

Universidad Abierta
Interamericana

“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Alumna: **Juliana L. Picoy**

Legajo N°: A0910060436-J1

Tutor: **Dr. Gabriel E. Lanzavechia**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: **Abogada**

Sede: Centro

Fecha: agosto 2023

Abstract

En la presente investigación se abordará el proceso evolutivo normativo del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública por parte del Poder Ejecutivo Nacional y su desarrollo e implementación en el ámbito de la Administración Pública Nacional como así también el control ciudadano ejercido por medio de esta herramienta.

Asimismo, el desarrollo de la investigación nos arroja a la problemática jurídica existente entre el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y ciertos aspectos de sus excepciones normativas que ponen freno y limitaciones a la entrega de la información requerida por la ciudadanía e impiden y dificultan el ejercicio de control de la gestión.

A su vez, el presente trabajo realiza un recorrido específico por la normativa internacional y particularmente sobre el derecho constitucional, en materia de derecho de acceso a la información pública o del "derecho al saber" y su vínculo con el derecho a la libertad de expresión que da cuenta de los antecedentes y el largo camino que tuvo que recorrerse para concretar el reconocimiento de dicho derecho a través de una ley nacional en nuestro país.

En este sentido, se efectúa un análisis integral de la ley, con la incorporación de doctrina autorizada en la materia que nos acerca al conocimiento de esta herramienta y nos muestra sus debilidades respecto de la normativa que rige la clasificación de la información en el orden nacional.

Todo ello, nos permitió elaborar una Hipótesis General:

"*Resulta necesaria la creación de un marco normativo específico que regule los requisitos y criterios para la categorización de la información obrante en poder del Estado como "reservada, confidencial o secreta" a los fines de que todos los organismos de la Administración Pública Nacional puedan fundamentar correctamente las denegatorias de acceso a la información en el marco del inciso a) del artículo 8° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016*";

De igual forma se formularon dos Hipótesis Específicas:

"*En el ordenamiento jurídico nacional la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional sancionada en 2001, que regula la clasificación de la información, resulta insuficiente para la fundamentación de las respuestas denegatorias de acceso de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada en 2016".*

"*Las respuestas denegatorias injustificadas a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los organismos que integran la Administración Pública Nacional representan la mayor fuente de reclamos ciudadanos presentados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública*".

Asimismo, se trazaron diversos objetivos en los que identificamos un Objetivo General vinculado a analizar la evolución histórica normativa del derecho de acceso a la información pública en el orden internacional y su recepción en el Estado nacional, en relación con el crecimiento de la demanda ciudadana a través de sus requerimientos y solicitudes de acceso a la información y la necesidad de respuestas fundamentadas por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional, y por otra parte, Objetivos Específicos referidos a describir la evolución histórica del derecho de acceso a la información y su fundamento en el derecho a la libertad de expresión, efectuar un análisis de las normativas internacionales y nacionales que regulan el derecho de acceso a la información pública, describir la legislación y normativa existente actualmente en la materia, analizar la doctrina vinculada al derecho de acceso a la información pública, recopilar datos a partir de las resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública y desarrollar un pensamiento crítico y conclusivo de los resultados arrojados por los datos recabados.

Nos servimos a su vez, de doctrina especializada en la materia, de autores referentes en el derecho de acceso a la información pública, contamos con entrevista de elaboración particular y por supuesto nos valemos de los comentarios efectuados por los Maestros del Derecho en el marco de las Conferencias realizadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Palabras claves: Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), Administración Pública Nacional (APN), Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Responsable de Acceso a la Información (RAIP), Solicitudes de información, Clasificación de la información, Ley de Inteligencia Nacional, denegatorias de acceso a la información.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS 6

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS 7

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR 8

RESERVA DEL TEMA DE TESIS 9

Capítulo I 10

Introducción 10

Capítulo II 11

Planteo del problema jurídico relevante 11

Capítulo III 14

Hipótesis 14

Capítulo IV 15

Marco teórico general 15

IV.1. Objetivos del trabajo de investigación 19

IV.2. Metodología 19

IV.3. Motivación y relevancia en la sociedad 21

Capítulo V 22

Marco teórico específico 22

El Derecho de Acceso a la Información Pública 22

V.1. Fundamento. Relación con el derecho a la libertad de expresión 22

V.2. Etimología y Definición. Concepción como derecho individual y colectivo 28

V.3. Antecedentes. Orígenes y evolución histórica. Reconocimiento internacional 31

V.4. Incorporación en el ordenamiento jurídico nacional 35

V.5. La ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública 41

V.5.1. Legitimación. Ámbito de aplicación 43

V.5.2. Procedimiento de solicitud de información. Vías de Reclamo 46
V.5.3. Excepciones de la Ley N" 27.275 48
V.5.3.I. Régimen de excepciones 48
V.5.3.II. Análisis del inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 27.276 53
Clasificación de la información 54
V.5.3.III Denegatorias de solicitudes de acceso a la información pública 60
Capítulo VI 62
Investigación y recopilación de datos 62
Consideraciones de las hipótesis 72
Capítulo VII 74
Conclusión 74
Capítulo VIII 77
Propuesta 77
Anexo 80
Bibliografía 85
NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS 94

“La paz de las ciudades es la concordia (unión de los corazones)

de quienes gobiernan y de quienes obedecen”.

San Agustín.-

Mis sinceros agradecimientos,

A Tilia Melia y Leandro por su recuerdo eterno.

A mi familia, a mi pareja y a mis amigos por su aliento permanente en cada paso.

A la Universidad Abierta Interamericana y al Prof. Lanzavechia por abrirme las puertas y acompañarme en este camino.

SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2021.-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su acompañamiento como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: "*El Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional*"

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el comunicado UAI N° 1150/21 para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumna en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana.

Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya, muchas gracias.

Saludos cordiales.

ALUMNO: Juliana L. Picoy

LEGAJO: 60.436

ACEPTACIÓN DEL CARGO POR EL TUTOR

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Juliana Laura Picoy.

Declaro conocer la reglamentación vigente.

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación.-

Prof. Gabriel E. Lanzavechia

Se recibió confirmación vía correo electrónico:

Gabriel E. Lanzavechia <lanzavechia@gmail.com> 9 nov 2021, 11:12 para julianapicoy@gmail.com, Marilina.Miceli@UAI.edu.ar

Estimadas,

Confirmo tutoría, cuya tesis se encuentra en desarrollo desde mediados del corriente.

Slds.

RESERVA DEL TEMA DE TESIS

RESERVA DE TEMA - INFORMA TUTOR

Juliana Picoy <**julianapicoy@gmail.com**> mar, 9 nov 2021, 11:06

para Marilina.Miceli@UAI.edu.ar, lanzavechia@gmail.com

Secretaria Técnica de la carrera de Abogacía
Dra. Marilina Miceli,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con motivo de realizar la reserva de tema para la presentación del trabajo final correspondiente a la carrera de Abogacía.
En dicho marco, cumplo en informar que el tema elegido será el siguiente: El Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Asimismo, el profesor tutor que me acompañará a tal efecto será el Dr. Gabriel E. Lanzavechia.
Cabe destacar que el tema elegido fue producto de sendas conversaciones y trabajos realizados con el profesor Gabriel Lanzavechia quien me orientó en el transcurso de estos últimos tres meses para definir el planteo de la problemática y encuadrar el marco teórico del trabajo, plazo que solicito tengan a bien considerar a los efectos de la presentación del trabajo pertinente.
Me encuentro a disposición por cualquier consulta.
Aguardo confirmación de recepción del presente.
Muchas gracias.

Juliana Picoy

Miceli, Marilina <**Marilina.Miceli@uai.edu.ar**> 9 nov 2021, 14:01

para mí, lanzavechia@gmail.com

Tema registrado. Atte

Capítulo I

Introducción

En el presente trabajo de investigación se aborda un derecho humano fundamental como el derecho de acceso a la información pública y se sujeta el análisis de dicho derecho a la órbita de la Administración Pública Nacional desde una óptica del derecho público. Tiene como objetivo principal estudiar el desarrollo de su evolución normativa y legislativa como así también adentrarse en cuestiones específicas que surgen a partir de la regulación de ciertas limitaciones y excepciones previstas para la entrega de la información pública en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho que merece ser estudiado en profundidad en virtud de la creciente demanda de información pública por parte de la ciudadanía. El conocimiento de este derecho, la difusión de la normativa vigente en la materia, de sus procedimientos específicos y sus aspectos jurídicos garantizan un efectivo ejercicio de este derecho.

En dicho marco, la problemática jurídica observable radica en la necesidad de que los organismos de la Administración Pública Nacional fundamenten debidamente sus respuestas denegatorias al acceso a la información pública, con el objetivo de que atiendan estrictamente a las excepciones delimitadas legalmente y no afecten ni vulneren el derecho que todo ciudadano tiene de acceder a la información que obra en poder del Estado.

En virtud de lo expuesto, se señala que la modalidad escogida para el desarrollo del presente estudio es la correspondiente a **"Trabajo de Investigación**", conforme lo indicado en la Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I., de fecha 29 de abril de 2019.

En consecuencia, para la elaboración de un análisis profundo se procedió a recabar diversas posturas y opiniones de autores que confluyen en una doctrina especializada de renombre en la materia y en el derecho público. Cabe mencionar en este sentido, que el presente trabajo de investigación cuenta con los valiosos aportes efectuados por los **Maestros del Derecho en los ciclos de conferencias en el marco de la Universidad Abierta Interamericana**. Asimismo, se procedió a la búsqueda de normativa nacional e internacional

vinculadas a la materia para un acabado estudio del objeto del presente indicado en los párrafos precedentes.

De igual forma, se identificaron diversas hipótesis que, contrastadas con la normativa vigente y casos particulares consultados en la Agencia de Acceso a la Información Pública, ente autárquico actuante en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros y autoridad de aplicación de la Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016, permitieron realizar un desarrollo de la temática de forma exhaustiva y comprensible.

Por otra parte, se fijaron objetivos centrales vinculados al análisis de la evolución histórica del derecho de acceso a la información pública en el orden internacional y su recepción en el Estado nacional, particularmente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, en relación con el crecimiento de la demanda ciudadana a través de sus requerimientos y solicitudes de acceso a la información. Para ello se propuso específicamente efectuar una descripción de los antecedentes del derecho referido, adentrarnos en su fundamento, conocer la legislación internacional y nacional existente, analizar la doctrina relacionada, recopilar datos de resoluciones en casos concretos sobre reclamos por denegatorias, desarrollar un pensamiento crítico y a la vez conclusivo de los resultados arrojados por los datos recabados.

Asimismo, cabe destacar que como resultado del presente trabajo de investigación se logró elaborar una propuesta de normativa que atiende concretamente al problema jurídico relevante expuesto previamente y que pretende acercar cada vez más el derecho de acceso a la información pública a todos los sectores de la ciudadanía.

Capítulo II

Planteo del problema jurídico relevante

El avance del derecho de acceso a la información pública en el ámbito internacional y la recepción de las normas internacionales en el orden nacional que reconocieron la importancia de este derecho fundamental generaron que diversos sectores de la ciudadanía ejercieran cada vez más este derecho como forma de herramienta para conocimiento de la información sobre la gestión de los gobiernos.

El derecho referido precedentemente es un instrumento primordial considerando que la información pública es del pueblo y no de los funcionarios, que el poder es del pueblo y no de los gobernantes. Este entendimiento nos induce a pensar que es posible el control de abajo hacia arriba donde la ciudadanía puede acceder a las cuentas y decisiones públicas que hacen al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La falta de una norma de carácter general en materia de acceso a la información pública en la República Argentina para el año dos mil dieciséis implicó pertenecer al reducido grupo de países latinoamericanos que no garantizaban efectivamente el ejercicio de este derecho a nivel local, mucho menos bajo los estándares internacionales que varios países vecinos ya habían incorporado a su ordenamiento. La necesidad entonces se cristalizó a través de los esfuerzos e insistencias generados por las asociaciones civiles, el periodismo, los particulares, entre otros y un cambio de gestión de gobierno permitió desempolvar viejos proyectos, actualizarlos conforme lo que la sociedad reclamaba y así retomar la discusión parlamentaria enviando un anteproyecto de ley sobre acceso a la información pública al Congreso de la Nación.

Sin lugar a dudas la sanción de la ley N° 27.275 en el año 2016 fue un hito en materia de reconocimiento de este derecho a nivel nacional por varias cuestiones, inclusive alguna de ellas innovadoras en la materia, que detallaremos a lo largo del presente trabajo. No obstante, es propicio remarcar que la implementación de dicha ley tuvo sus vicisitudes y complejidades. El incremento del ejercicio de este derecho dejó entrever que aún queda un largo camino por recorrer para formar y capacitar a funcionarios en materia de acceso para que las respuestas de los organismos de la Administración Pública Nacional se fundamenten en todos los casos conforme a la normativa vigente.

A propósito de lo reseñado precedentemente, es importante destacar que la ley de acceso a la información pública establece, con un criterio de interpretación restrictivo, un sistema de excepciones al derecho de acceso a la información. Dichas excepciones al limitar un derecho, es decir coartar la posibilidad de un ciudadano a acceder a información, implican por un lado de un esfuerzo complementario de los funcionarios públicos para que analicen cada caso particular a la luz de un conocimiento profundo en materia de acceso; y por el otro, de la existencia de normas claras con lineamientos y procedimientos específicos que determinen cuándo y en qué casos se deniega el acceso a cierta información.

En dicho marco, podemos observar concretamente que el inciso a) del artículo 8° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016 establece como excepción al DAIP la "información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior".

De este inciso se desprende la necesidad de contar con una norma previa que determine las circunstancias bajo las cuales una información pueda ser clasificada bajo alguna de las categorías mencionadas por el inciso en análisis, a saber: reservada, confidencial o secreta.

En la búsqueda de normativa referida a la clasificación de la información, nos encontramos con la ley N° 25.520 de inteligencia nacional sancionada en el año 2001, su modificatoria y su decreto reglamentario que efectúan una clasificación con categorías similares a las que se mencionan en el inciso a) del artículo 8° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016 (con algunas omisiones claves para la diferenciación entre algunas de ellas), pero no hemos encontrado alguna otra norma de igual rango que categorice y clasifique la información de forma integral y unificada que fije estas características necesarias y que rija para todos los organismos de la Administración Pública Nacional.

En definitiva la clasificación de la información efectuada por la ley de inteligencia nacional y su decreto reglamentario rige estrictamente para los organismos que integran el Sistema de Inteligencia Nacional, es decir para la Secretaría de Inteligencia (actual Agencia Federal de Inteligencia), la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, pero podemos identificar que los restantes organismos de la APN no cuentan con una norma específica que prevea una clasificación clara de la información. Esta tarea recae en los titulares de cada uno de los organismos del PEN que clasifican la información conforme sus propios criterios y actividades sin una guía o ciertos lineamientos que puedan caracterizar y unificar criterios entre organismos actuantes en una misma órbita del Estado, y a la vez garantizar al ciudadano una comprensión clara del fundamento por el cual se le deniega el derecho de acceso a la información.

Es primordial destacar en esta instancia que se advierte el problema jurídico relevante dado que los organismos de la APN -con la excepción de aquellos que integran el

Sistema de Inteligencia Nacional- no cuentan con criterios unificados y lineamientos propios del PEN para la clasificación de la información que sirvan para la correcta fundamentación de las respuestas denegatorias de acceso a la información en el marco de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

Por todo lo expuesto, en el entendimiento de que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental para los ciudadanos y también para la vida democrática, consideramos necesario interrogarnos: **¿Cuál es la situación actual del DAIP en el ámbito de la Administración Pública Nacional?** y, particularmente, **¿el ordenamiento jurídico argentino cuenta con legislación clara y específica que impidan las denegatorias injustificadas por parte de los organismos del PEN? ¿Cuáles son los motivos por los que la ciudadanía reclama el ejercicio de este derecho ante la Agencia de Acceso a la Información Pública?**

Capítulo III

Hipótesis

En el marco del presente capítulo, habiendo delimitado el planteo del problema jurídico relevante previamente, se considera pertinente en esta instancia formular en grado de hipótesis las que a continuación se detallan:

Hipótesis general:

"*Resulta necesaria la creación de un marco normativo específico que regule los requisitos y criterios para la categorización de la información obrante en poder del Estado como "reservada, confidencial o secreta" a los fines de que todos los organismos de la Administración Pública Nacional puedan fundamentar correctamente las denegatorias de acceso a la información en el marco del inciso a) del artículo 8° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016*".

Hipótesis específicas:

1. "*En el ordenamiento jurídico nacional la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional sancionada en el año 2001, que regula la clasificación de la información resulta insuficiente para la fundamentación de las respuestas denegatorias de acceso de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada en 2016*".

2. *"Las respuestas denegatorias injustificadas a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los organismos que integran la Administración Pública Nacional representan la mayor fuente de reclamos ciudadanos presentados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública*".

Capítulo IV

Marco teórico general

El presente trabajo se encuentra basado principalmente en normas escritas de derecho positivo sancionadas bajo un procedimiento legal y conforme al ordenamiento jurídico que rige nuestro sistema normativo constitucional, por ello se considera pertinente enmarcarlo bajo los preceptos del iuspositivismo como postura dentro de la filosofía del derecho.

La razón fundamental por la que se adopta este criterio es porque estamos convencidos que el iuspositivismo es la postura más clara respecto de la forma de norma sobre la cual se realiza el presente estudio, a la vez que logra definiciones concretas y acertadas para nuestro entendimiento que nos ayudan a comprender y responder los interrogantes generados a raíz del problema jurídico relevante planteado oportunamente.

Asimismo, debemos aclarar que convencidos de que el positivismo clásico tal como fue desarrollado con posterioridad a la Revolución Francesa por su precursor Auguste Comte ayuda a entender los significados y las implicancias de "la norma" y nos encamina hacia una postura afín a la que se desarrolla en el presente trabajo, también consideramos necesaria la incorporación complementaria de autores positivistas contemporáneos que han colaborado en la formulación de esta teoría y que han sido fruto de la crisis del positivismo aunque alineados bajo el constitucionalismo clásico.

En este sentido, cabe destacar que Bidart Campos se encargó de mencionar algunos puntos del positivismo clásico que ocupó la atención en el siglo XIX y establece que a partir de esta teoría se rindió culto a la ley como formulación racionalista objetiva de un deber ser inmutable, se aceptó asimismo la identificación del derecho con la ley, de lo jurídico con lo legal, de la justicia con la legalidad. Todo giraba en torno a la norma y su legalidad. La regulación normativa era de hechura racional y apriorística. En igual modo, el encuadramiento del Estado se lograba formalmente por la sujeción a la ley, sin cuestión de contenido o de finalidad desde un punto de vista axiológico. La constitución quedaba formalmente "dada", es decir formalmente construida a partir de la concepción de una organización rígida.[1]

El positivismo es una filosofía cuyo principio fundamental es la cosa en sí, es una concepción moderna del mundo. Para esta posición la realidad son los fenómenos existentes y las cosas; realidad que es el único objeto de conocimiento, donde se encuentra el origen y validez que constituye el criterio de verdad del conocimiento. El conocimiento es el proceso de aprehensión de los objetos a través de los sentidos; de lo cual la conciencia queda constituida por las representaciones y los modos psicológicos de su conexión, nace con las ciencias físico-naturales, que se limita a conocer el fenómeno y la causa renunciando los problemas valorativos.[2]

Si bien los autores positivistas convergen en una postura unificada sobre los preceptos mencionados del positivismo, varían sus definiciones según su postura rígida atada al concepto de norma, al tiempo en el que han vivido o los autores que los han influenciado y no han encontrado una definición común. Es reflejo de ello las diferentes definiciones de "positivismo" como de "norma" logradas por los autores que expondremos a continuación.

En este sentido, podemos encontrarnos con una postura más antigua del positivismo precursor tal como lo menciona Augusto Comte que considerado como un heredero intelectual directo de las ideas promulgadas por la Ilustración en lo concerniente a

[1] Bidart Campos, Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional, Tomo I, p.78 a 81.

[2] UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos | ISSN: 2218-3620 Disponible en http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-265.pdf (agosto 2023)

asumir la importancia radical de la ciencia empírica-formal que consideró como único modelo válido de conocimiento y como motor básico del progreso de las sociedades.[3]

Asimismo, podemos encontrar a Hans Kelsen como el padre de la moderna concepción de control de constitucionalidad, en el cual observamos al tribunal constitucional como un "legislador negativo" enmarcado en una arquitectura normativa jerarquizada, subordinando las decisiones y leyes de la mayoría al texto constitucional.[4]

En palabras del propio Hans Kelsen, comprendemos que entiende que el "positivismo jurídico como una teoría científica del derecho no puede presuponer en su conocimiento y descripción del derecho positivo la existencia de una fuente trascendente del derecho, más allá de toda posible experiencia humana, esto es, la existencia de una voluntad divina cuyo sentido son las normas prescriptivas de conducta humana. Puesto que solamente las normas creadas por una autoridad trascendente y por lo tanto absoluta, pueden ser consideradas como absolutamente justas e inmutables, el positivismo jurídico no puede aceptar como válida ninguna norma absolutamente justa e inmutable"[5].

Asimismo, explica Carlos María Bidegain que el mismo Kelsen con su Teoría pura del Derecho, realiza una tentativa de reducir todo el mundo jurídico a un sistema de normas positivas. Rechaza, por consiguiente, al derecho natural.[6]

En el mismo sentido el exponente contemporáneo Norberto Bobbio en el que podemos observar una clasificación del positivismo desde tres aspectos refiere en todos los casos en que el derecho depende de la fuerza, porque surge al aparecer un poder 'soberano' que no reconoce otro por sobre sí, instituyendo un nuevo orden jurídico. Por eso la

[3] Augusto Comte, Biblioteca Nacional de Chile, Disponible en http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93964.html#:~:text=Augusto%20Comte%20(1798%2D1857),y%20como%20motor%20b%C3%A1sico%20del

[4] Manual de Capacitación Política, INCAP. 2017.

[5] Kelsen Hans, La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico, Academia, Revista sobre enseñanza del derecho. Año 6, número 12, 2008, ISSN 1667-4154, p. 183-198. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-doctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico.pdf

[6] Bidegain, Carlos María, Curso de Derecho Constitucional, Historia y Teoría de la Constitución, Tomo I, Abeledo Perrot, 2005.

legitimidad se identifica con la legalidad y la eficacia, teniendo una importancia fundamental el valor de la certeza[7].

En síntesis, todas las posturas mencionadas en los párrafos precedentes nos ilustran diferentes concepciones que existieron a lo largo de la historia del iuspositivismo y que nos ayudan a comprender aún sin habernos adentrados profundamente en el desarrollo de cada una de las teorías de los autores, la evolución del positivismo, su influencia en la sociedad actual y convencernos, en consecuencia, que el iuspositivismo resulta un criterio adecuado para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

No obstante, a los fines de efectuar un correcto análisis de la normativa vigente en nuestro ordenamiento es necesario incorporar las diversas formas de interpretar el derecho. Nos servimos para ello de las consideraciones efectuadas por la Dra. Adelina Loianno en el marco del **Ciclo de Conferencias "Comprender el Derecho" de los Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana,** receptando la concepción de buscar en el plano de la norma no siempre un mismo sentido de la literalidad de la ley, y considerar la amplitud y vaguedad de las palabras, como así también desde el plano de la realidad contemplar el accionar de la sociedad y el vínculo con la norma como imperativos de conducta.

En efecto, es propicio remarcar que en una sociedad en permanente evolución y con dinámicas cambiantes constantemente es necesario contar con normas claras, emitidas por órganos competentes conforme a los procedimientos habilitantes y de acuerdo a todo el marco normativo vigente. Asimismo, es imperioso destacar que las normas deben adecuarse a los tiempos en los que vivimos y deben responder a las necesidades de la sociedad actual en tanto una norma desactualizada, es decir que no se ajusta a la realidad social actual, no podría entrar en vigencia o su vigencia carecería de sentido porque su fundamento último no existiría.

[7] Silva Abbott, Max, El positivismo jurídico de Norberto Bobbio, Universidad de Navarra, España, 2005. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=189002

IV. 1. Objetivos del trabajo de investigación

A. **Objetivo general.** Analizar la evolución histórica normativa del derecho de acceso a la información pública en el orden internacional y su recepción en el Estado nacional, en relación con el crecimiento de la demanda ciudadana a través de sus requerimientos y solicitudes de acceso a la información y la necesidad de respuestas fundamentadas por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional.

B. **Objetivos específicos.**

- Describir la evolución histórica del derecho de acceso a la información y su fundamento en el derecho a la libertad de expresión.

- Efectuar un análisis de las normativas internacionales y nacionales que regulan el derecho de acceso a la información pública.

- Describir la legislación y normativa existente actualmente en la materia.

- Analizar la doctrina vinculada al derecho de acceso a la información pública.

- Recopilar datos a partir de las resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

- Desarrollar un pensamiento crítico y conclusivo de los resultados arrojados por los datos recabados.

IV. 2. Metodología

En cumplimiento del punto 2 del Reglamento Marco para el Trabajo Final de Carreras de Grado de la Universidad aprobado por la Resolución N° 5379/19 de la Universidad Abierta Interamericana, de fecha 29 de abril de 2019, se establece que la modalidad de estudio escogida es la de "**Trabajo de Investigación**".

En dicho marco, se realiza un estudio de análisis de la normativa nacional e internacional vinculada a ciertos aspectos del derecho de acceso a la información pública

como también de la normativa vigente en materia de clasificación de la información. Para ello, nos servimos de doctrina especializada y autorizada en las materias que nos ayudan a comprender la necesidad de abordar la presente temática desde una perspectiva exploratoria-descriptiva.

En dicho marco, la estrategia metodológica se refuerza además, por un lado con la recolección de diversos datos cuantitativos a partir de resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, donde podemos encontrarnos con gráficos y cuadros sobre la cantidad de solicitudes de acceso efectuadas desde el comienzo de la digitalización a la actualidad, reclamos iniciados ante la Agencia de Acceso referida y porcentajes de incumplimiento que colaboran en la lectura del presente, y por el otro, se realiza un análisis cualitativo que implica el estudio de los reclamos, los motivos y fundamentos de dichas resoluciones firmadas por la Agencia de Acceso mencionada precedentemente en relación con las denegatorias injustificadas por parte de los organismos de la Administración Pública.

Asimismo, el **recorte espacial** del presente estudio quedará delimitado al derecho de acceso a la información pública en el ámbito estrictamente de la Administración Pública Nacional. Cabe mencionar que la normativa internacional, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados al derecho de acceso a la información y el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, sirvieron de antesala como reconocimiento normativo para la sanción de una ley que protege y garantiza el ejercicio de este derecho en el ámbito de la República Argentina.

Por otra parte, el **recorte temporal** se definirá desde la entrada en vigencia del Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 como primera incorporación normativa del derecho referido en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, pasando por la sanción de la Ley N° 27.275 y su modificatorio (como hito y efectivo reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en la Argentina en el año 2016) hasta la actualidad. En definitiva, nos abocaremos al análisis de ciertos aspectos del desarrollo del derecho en cuestión en el transcurso de los últimos 20 años.

Por último, pero no menos importante se establece que el presente trabajo de investigación cuenta con un sistema de referencias conforme a la Norma ISO 690:2013 con

la modalidad de citas al pie de página para mayor especificación al momento de la lectura y del detalle de la bibliografía utilizada.

IV. 3. Motivación del tesista y relevancia de la materia.

En primer lugar, hay que señalar que el involucramiento de la sociedad en las cuestiones públicas se dio naturalmente a lo largo de los años con la conformación de los Estados democráticos y a partir del reconocimiento de los diversos derechos políticos y civiles adquiridos en todo el mundo.

Aunque en ciertos períodos de la historia quedó demostrado que el interés de la sociedad en los asuntos públicos se vio disminuido, nunca dejó de ser una cuestión que la sociedad olvidara, mucho menos prescindiera.

Como sabemos nuestro sistema constitucional adoptó un forma de gobierno representativa en virtud de la cual el pueblo si bien es la fuente de todos los poderes públicos "no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades" creadas por la Constitución Nacional y, en igual sentido la misma Carta Magna establece la forma republicana de gobierno que entre sus características principales que se desarrollarán a continuación, se destacan las de la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de todos los funcionarios públicos ante sus comisionados, electores y ante la Nación[8].

En efecto, podemos decir que la adopción de estas formas representativa y republicana de gobierno tiene un vínculo directo con la transparencia de la actividad gubernamental y la posibilidad de los representados a peticionar ante las autoridades -derecho también garantizado constitucionalmente- y solicitar todo tipo de información que sea producida en el marco del ejercicio de las funciones de los representantes elegidos democráticamente.

En este sentido, entendemos al derecho de acceso a la información pública como una herramienta de control ciudadano de la gestión pública y de control de las instituciones que deben estar siempre comprometidas a respetar y garantizar la constitución y sus derechos

[8] González Calderón, Juan A. Curso de Derecho Constitucional, 6ta edición. Depalma,1984., p. 33 y 34.

reconocidos. Esta herramienta, además, contribuye a la disminución de arbitrariedades y discrecionalidades de los órganos del Estado. Resulta de vital importancia resaltar que coartar el libre acceso a la información implica un intento de ocultar la verdad y atentar contra todo un sistema y particularmente con una forma de gobierno que la ciudadanía en su conjunto acuerda como el mejor sistema para desarrollarse libre y democráticamente.

A partir de la relevancia que adquiere esta temática en nuestra sociedad surgen diversos interrogantes que dieron comienzo a la presente investigación tales como si en nuestra sociedad el derecho de acceso a la información pública se encuentra vigente, si los órganos del Poder Ejecutivo Nacional garantizan su cumplimiento y particularmente en aquellos casos en los que no hace entrega de la información que obra en su poder si logra fundamentar acabadamente esas respuestas denegatorias, toda vez que denegar información implica una restricción al derecho de acceso garantizado actualmente por una ley nacional.

Por todo ello, consideramos pertinente efectuar este análisis del desarrollo evolutivo del derecho referido en el marco de la Administración Pública nacional y su normativa vigente para lograr conocer las aristas que surgen del ejercicio de este derecho para protegerlo y defenderlo de las arbitrariedades de los funcionarios públicos y, particularmente, efectuar un control sobre las administraciones pasadas, presentes y futuras.

Capítulo V

Marco teórico específico

El Derecho de Acceso a la Información Pública

V. 1. Fundamento. Relación con el derecho a la libertad de expresión.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra íntimamente ligado al concepto de democracia y de gobernabilidad democrática.[9] Buscar los argumentos que nos ayudan a racionalizar o interpretar este derecho no es más que adentrarse en los fundamentos

[9] ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos", mayo, 2013.

de la democracia misma, particularmente en los fundamentos de la forma republicana de gobierno.

En efecto, debemos desarrollar los principios que integran la forma republicana de gobierno prevista en nuestra Constitución Nacional para entender cuál es el fundamento originario que vincula esta forma de gobierno con el derecho de acceso a la información pública.

Para ello, entendemos conveniente examinar una de las definiciones de democracia que la doctrina constitucionalista mayoritariamente comparte, tal como lo precisó Aristóbulo Del Valle estableciendo que "la república es la comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración. En el sentido de la Constitución de Estados Unidos y de la Argentina, esta idea general se complementa con la existencia necesaria de tres departamentos de gobierno, limitados y combinados, que desempeñan, por mandato y como agentes del pueblo, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial".[10]

Sobre la base de esta definición abarcativa de democracia podemos distinguir los distintos principios que integran la forma republicana de gobierno, a saber: a) la soberanía del pueblo que se expresa a través del sufragio; b) la responsabilidad de todos los funcionarios públicos ante los administrados; c) la publicidad de los actos de gobierno; d) la renovación periódica de los funcionarios públicos fijando períodos limitados para el desempeño de las actividades gubernamentales; e) la separación de los poderes de gobierno; y f) la igualdad ante la ley.

Desarrollar cada uno de los principios que integran esta forma republicana no resulta objeto del presente trabajo, sin embargo es menester detenernos en dos de los principios que comparten su fundamento con el derecho de acceso a la información pública.

En particular nos referiremos al principio sustancial de la responsabilidad de todos los funcionarios públicos ante sus comitentes, los electores y ante la Nación. Donde haya un poder de gobierno, cualquiera sea el departamento de que se trate, debe haber

[10] Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. Tomo I. p. 148. Año 1917.

responsabilidad. La supresión de esa responsabilidad importa en los hechos la eliminación del poder efectivo que pudiese corresponderle.[11] Sin responsabilidad por los actos de gobierno los funcionarios no tendrían que ajustar sus conductas que siempre deben tender al bienestar de la sociedad. No existiría tampoco ningún poder de control ciudadano respecto de la actividad gubernamental porque aunque se estuviese en conocimiento de un mal accionar nada podría hacerse sin la existencia de un tipo de responsabilidad posterior por sus acciones. Por ello, resulta indispensable que todos los ciudadanos rindan cuentas a la ciudadanía desde el comienzo de sus actividades como servidores públicos.

Por otra parte, nos encontramos con el principio de la publicidad de los actos de gobierno que surge casi como una consecuencia obvia del principio mencionado en el párrafo precedente pero que es imprescindible para poder hacer práctica la responsabilidad de los gobernantes por sus actos. La publicidad de los actos de gobierno importa una discusión amplia, la comunicación constante de los mandatarios con el pueblo que los ha elegido porque así lo entendieron los fundadores de nuestra nacionalidad desde los primeros días de la revolución emancipadora[12] y así ha llegado hasta nuestros días.

En igual sentido, la Organización de Estados Americanos ha dicho que si bien el derecho de acceso a la información pública tiene una connotación modernista en términos teóricos su concepción siempre estuvo subsumida en la propia formación del Estado democrático. Precisamente, este modelo se diferencia de los modelos absolutistas -entre otras cosas- por el respeto de las libertades humanas y el principio del interés general del Estado. Asimismo, menciona que es bajo el enfoque liberal del principio del interés general del Estado que el derecho al acceso a la información pública cobra especial relevancia, debido a que no es concebible un Estado en el que existan “secretos” o informaciones privilegiadas porque esto significaría que se actúa en función de algún “interés particular” desnaturalizando la propia concepción de la democracia.[13]

[11] Cfr. González Calderón, Juan A. ob. cit., p.34.

[12] Cfr. González Calderón, ob. cit. p.35.

[13] ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”, mayo 2013.

Siguiendo en la línea de lo que expone la Organización de Estados Americanos en relación a que las democracias contemporáneas pusieron especial énfasis en el respeto de las libertades humanas, cabe mencionar que surgen dos derechos particularmente vinculados al derecho de acceso a la información y con correlato en los antecedentes históricos normativos.

Por una parte, podemos entender que el acceso a la información pública es una forma del derecho de "*peticionar a las autoridades*" previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y de igual modo podemos compartir la opinión de la Dra. Marcela Basterra respecto a la consideración del derecho de acceso a la información pública como presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales ya que no es un derecho que se agota en sí mismo, sino que es el primer presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos.[14]

Particularmente mencionaremos al derecho de petición, que además del reconocimiento especial del mismo por parte de la Constitución federal, las constituciones provinciales lo proclamaron oportunamente de manera tan completa como puede verse en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: "Queda asegurado a todos los habitantes de la provincia el derecho de… petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios". Y así las demás. Pero todas ponen como limitación fundamental al ejercicio de este derecho la condición de que las personas que lo invocan no se atribuyan los derechos del pueblo y peticionen a su nombre.[15]

Por otro lado, de acuerdo a lo mencionado previamente, es imposible pensar que el acceso a la información pública no garantiza además el ejercicio de otros derechos, y en este sentido cobra especial relevancia el derecho a la libertad de expresión, que más allá de la protección con la que cuenta en el sistema interamericano, en el orden nacional ya los primeros gobiernos patrios se ocuparon de esta cuestión y la consideraron primordial para la organización de un Estado independiente. No obstante, no deben confundirse ambos

[14] Basterra, Marcela, "El derecho fundamental de acceso a la información pública. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

[15] Cfr. González Calderón, ob. cit., p. 200.

derechos toda vez que el derecho a la libertad de expresión implica conforme el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"[16]. Consecuentemente, el derecho de acceso a la información viene a actualizar y completar al derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, resulta necesario mencionar que el artículo 14 de la Constitución Nacional al establecer que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa[17] reconoce entonces implícitamente la libertad de prensa o la libertad de la palabra oral y escrita como la consideran los autores constitucionalistas.

Es evidente que para el ejercicio de la libertad de prensa se necesita de un Estado que garantice una libertad de expresión plena sin condicionamientos o represalias para aquel que opina distinto e inclusive que garantice a todos los ciudadanos por igual el acceso a la información que obra en poder del Estado.

Cabe recordar que históricamente la libertad de expresión y la libertad de prensa en nuestra sociedad fueron derechos que si bien quedaron reconocidos normativamente desde los primeros gobiernos patrios no siempre se garantizó su efectivo ejercicio.

A modo de breve reseña histórica del reconocimiento de estos derechos a nivel nacional, podemos indicar que en el año 1811 la "Junta Grande" promulgó un reglamento bastante completo para dicha época mediante el cual se proclamó la libertad de imprenta, se abolió la censura previa y todos los juzgamientos de estilo en la materia para la "obras políticas" añadiendo que los autores o impresores serían responsables respectivamente "del abuso de esta libertad". Más tarde, los proyectos y ensayos constitucionales de la primera década revolucionaria dedicaron disposiciones especiales al mismo objeto. De igual modo lo estableció el proyecto de Constitución de 1812 refiriéndose como el derecho de "todo hombre para publicar sus ideas libremente y sin censura previa" pero también consideraba al abuso de esta libertad como un crimen. Luego, la Constitución de 1819 declaró que "la libertad de

[16] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

[17] Constitución de la Nación Argentina, artículo 14.

publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil de un Estado".[18]

Se denota entonces un proceso evolutivo de reconocimiento y consideración de este derecho. Asimismo, explica González Calderón que los más importantes antecedentes constitucionales sobre la libertad de la prensa, su reglamentación legal y la represión de los abusos que de ella pudieran cometerse, se encuentran en el derecho público de la provincia de Buenos Aires ya que en el año 1828 el gobierno de Dorrego dictó una ley completa y explícita sobre la libertad de imprenta. Pero nos encontramos posteriormente que una limitación a este derecho ocurrió en el período del gobierno de Rosas en el que quedó prohibido el establecimiento de imprentas sin expreso permiso de su gobierno. Recién 20 años más tarde quedó restablecida en toda su integridad la ley que garantizaba el derecho a la libertad de prensa y consecuentemente la libertad de expresión.[19]

En relación a la línea histórica evolutiva que venimos exponiendo, no es un detalle menor hacer referencia a la Constitución de 1853 como hito histórico constitucional que contempló en su texto ampliamente a la libertad de prensa, conocida como mencionamos la libertad oral y escrita, a la luz de la necesidad de garantizar instituciones bajo un concepto republicano. Esta creencia propia de la época sobre la importancia de la incorporación de este derecho fundamental en dicha constitución llega a la actualidad pese a las diversas reformas constitucionales posteriores, de forma tan necesaria como vigente en el contenido de nuestra Carta Magna.

Finalmente, podemos señalar respecto a la prensa que es indudablemente un elemento esencial para el desarrollo progresivo de la democracia moderna; es quizá el órgano más realmente expresivo de la opinión pública; es centinela avanzado y guardián celoso de las libertades populares; es en fin, poderoso instrumento de control y de crítica de los actos y de la conducta de los mandatarios del pueblo[20].

En definitiva, la libertad de expresión y la libertad de prensa, como así también el derecho de petición y el actual derecho de acceso a la información pública son

[18] Cfr. González Calderón Juan A., ob. cit., 1984.
[19] Cfr. González Calderón, ob. cit., p. 190.

[20] Cfr. González Calderón, ob. cit., p. 191.

considerados como derechos humanos fundamentales toda vez que los diversos autores que se han ocupado de estudiarlos en profundidad y la sociedad actual en su conjunto han convenido en que el ejercicio constante y pleno de estos derechos es una herramienta de control ciudadano que garantiza el fin último de la democracia.

V. 2. Etimología y Definición. Concepción como derecho individual y colectivo.

En diversas ocasiones ocurre que para fijar con claridad y precisión el significado de una palabra o de un derecho resulta necesario recurrir a las más variadas opiniones y definiciones previas que han elaborado autores de reconocimiento en la materia. En este caso, optamos por recurrir concretamente a las definiciones de la doctrina especializada que más se acercan a las definiciones que propiamente surgen de la normativa internacional y de la ley que rige la materia.

Es decir que nos enfocaremos en definir este derecho a partir del conocimiento de su etimología, su naturaleza y lo que específicamente comprende conforme surge de las prescripciones normativas y de las definiciones doctrinarias en este sentido.

En primer lugar, si nos ocupamos de efectuar un análisis de la etimología del derecho de acceso a la información pública nos encontramos con la necesidad de desagregar los términos y focalizarnos en las palabras que lo componen.

De esta manera, el término "acceso" que proviene del latín *accessus* nos refiere a la "acción de llegar o acercarse", también se lo entiende como "entrada al trato o comunicación con alguien". La misma descripción de la RAE nos da indicios de que el derecho en cuestión requiere de al menos dos interlocutores más allá de sus roles activos o pasivos, como llamamos reiteradamente en este ámbito, requirentes y requeridos de información.[21]

Por otro lado, la palabra "información" procede del latín *informatio -ōnis* que significa "acción y efectos de dar una noticia" y sus componentes léxicos incluyen el prefijo

[21] Ver Diccionario de la Real Academia Española.

"in" (hacia dentro), "forma" (figura, imagen), más el sufijo "–ción" (acción y efecto), asimismo el verbo infinitivo *informare* supone "dar forma"[22].

En definitiva, etimológicamente comprendemos que los términos empleados desde su concepción y orígenes guardan relación estrecha con la posibilidad de sostener un vínculo o un canal de comunicación que permita dar a conocer una noticia en las diversas formas que existan. Asimismo, hace falta mencionar que si todo este accionar se desenvuelve en el marco de la esfera pública en donde aparece la importancia de la *res publica* es imprescindible analizar los términos integralmente y desde una mirada del derecho público.

Por otra parte, en relación a la búsqueda de una definición de este derecho, indagaremos en los aportes doctrinarios y luego en las cuestiones que comprende el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Como primera aproximación a la doctrina, podemos valernos del aporte efectuado por la Dra. Basterra que entiende el derecho a la información como la facultad que tienen los ciudadanos de comunicar o recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión[23].

Por su parte, la Dra. Ana Bellver del Banco Mundial, lo define como "el derecho de los ciudadanos a solicitar información a las instituciones públicas y saber qué están haciendo los representantes que ellos eligieron democráticamente y cómo están haciendo uso de los recursos y de ese poder delegado que reciben cada cierto tiempo"[24].

Asimismo, encontramos otra definición en Santiago Díaz Cafferata señalando que "el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de

[22] Consulta Diccionario Real Academia Española

[23] Basterra, Marcela, Acceso a la Información Pública y Transparencia, Astrea, 2018.

[24] Ana Bellver, Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, 2012.

instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada"[25].

De igual modo, se acerca a una definición más exhaustiva el Dr. Ernesto Villanueva, refiriendo que "el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de la persona a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas o de los sujetos obligados previstos en la ley, que pueden incluir empresas privadas que cumplen funciones tradicionalmente de Estado o que reciben subvenciones o subsidios públicos".[26]

Por otra parte, respecto al análisis específico de las cuestiones que enmarca el derecho objeto de estudio, podemos indicar tal y como lo refleja el artículo 2° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016 que "el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de cualquier ciudadano de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados".

En este contexto, el legislador tuvo que establecer qué es la información pública, a saber: "toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados" (detallados en el presente trabajo en el apartado específico sobre la sanción de la ley N° 27.275), lo que implicó un esfuerzo oportunamente al incorporar en la misma norma definiciones específicas. No siempre parece ser una buena técnica legislativa la de incorporar definiciones en los articulados de las normas, pero en este caso entendemos que fue adecuada toda vez que se necesitaban términos claros y delimitados que no generen ambigüedades o interpretaciones erróneas posteriores.

Finalmente, estimamos oportuno mencionar que el DAIP puede ser considerado desde una esfera individual en la que su ejercicio potencia el ámbito de la autonomía de las personas que permite en cierto modo la realización personal de acuerdo al propósito o plan de vida que hayan elegido. Este derecho entendido individualmente tiene un correlato con el derecho a la libertad de expresión de modo que también se puede desarrollar en este ámbito

[25] Díaz Cafferata, Santiago, El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley, Lecciones y Ensayos", Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86, 2009.

[26] Villanueva, Ernesto, Derecho de acceso a la información en el mundo, UNAM, 2006. p. 11 y 12.

individual. Asimismo, esta esfera particular cumple una función determinada por ejemplo en los casos en los que los ciudadanos requieren al Estado información o acceso a datos sobre sí mismos, lo hacen de forma particular por un interés propio en tanto la información propia de una persona no es un bien colectivo.

Por el contrario, podemos observar al DAIP desde un enfoque como un derecho colectivo en donde la información que se requiere es de carácter público y los agentes intervinientes son parte de organismos estatales, es decir que inexorablemente implica el vínculo entre administrados y funcionarios y se generan ciertos dispositivos de control ciudadano. Es decir que en definitiva el DAIP en su esfera colectiva trae consigo aparejados los dos principios de la forma republicana de gobierno explicados precedentemente como son el de la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios públicos que deben garantizar la transparencia de la gestión.

V. 3. Antecedentes. Orígenes y evolución histórica. Reconocimiento en el orden internacional.

Respecto a los antecedentes del DAIP podemos mencionar que la primera ley formal de acceso a la información fue la *Freedom of press and the Right of Access to Public Records Act*, conocida como la Ley para la libertad de prensa y del derecho de acceso a las actas públicas, aprobada en el Reino de Suecia el 2 de diciembre de 1766 y tuvo como principal impulsor al sacerdote y diputado Anders Chydenius, quien a su vez estaba inspirado en prácticas contemporáneas de China.[27] Fue un país modelo en materia de libertad de prensa y acceso a la información, y si bien su innovación pudo servir de inspiración a otras naciones, no se dió en los años inmediatamente posteriores.

A continuación, podemos señalar que los Estados modernos en sus procesos de independización comenzaron a incorporar normativa vinculada a los derechos fundamentales del hombre tal como el derecho a la libertad de expresión. Así se observa en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 que en su artículo XII menciona “que la

[27] Ver en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf (agosto 2023)

libertad de la prensa es uno de los máximos bastiones de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos"[28].

Sirviendo de antecedente la Declaración estadounidense referida en el párrafo precedente, el 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, convirtiéndose en un legado fundamental de la Revolución Francesa, que tiene un valor universal y constituyó la base de la Declaración de las Naciones Unidas en 1948.[29]

En este sentido, es necesario hacer un análisis integral del articulado de dicha Convención, ya que de los artículos 11, 14 y 15, respectivamente, se puede comprender la necesidad del hombre en aquel entonces de proteger el derecho a la libertad de expresión y de petición a las autoridades que fue la antesala al derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones, refiere que "puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley." De igual modo, lo hace el artículo 14 esgrimiendo que "todo ciudadano tiene derecho, ya por sí mismo o por su representante, a constatar la necesidad de la contribución pública, a consentirla libremente, a comprobar su adjudicación y a determinar su cuantía, su modo de amillaramiento, su recaudación y su duración". Asimismo, el artículo siguiente prevé que "la sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración"[30].

[28] Ver Declaración en https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776)#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Derechos%20de,12%20de%20junio%20de%201776. (agosto 2023)

[29] Ver en Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano (agosto 2023)

[30] Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 Disponible en http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano.pdf (agosto 2023)

Si bien podemos identificar que con el transcurso del tiempo los Estados promovieron primeramente la incorporación legislativa sobre la libertad de expresión tal como ocurrió en el caso de la República Argentina y que nos referimos previamente (ver apartado V.1.), no es sino hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas, que por su artículo 19 se deja en claro que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"[31].

A modo de mención, corresponde reflejar respecto de la asimilación progresiva que se fue dando del DAIP en los diferentes Estados que se ha consolidado en los Estados Unidos de América a partir de la "Freedom of Information Act" (conocida como "FOIA") aprobada en el año 1966, y por normas similares aprobadas en la República Francesa entre los años 1978 y 1979, a su vez, Canadá incorporó normativa en la materia en 1982 y la República Helénica en 1975. En los casos de la República Portuguesa en el año 1976 y en el Reino de España en el año 1978 se dio un reconocimiento a nivel constitucional[32].

En el marco del sistema de protección de los derechos humanos interamericano, se suscribe en el año 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en el inciso 1 del artículo 13 consagra "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento". Este tratado fue ratificado por nuestro país en el año 1984, y tiene jerarquía constitucional desde la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1994[33].

[31] Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas Ver en Naciones Unidas https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (agosto 2023)

[32] Burgos Maria Beatriz y Diaz Cafferatta Santiago, El Derecho de Acceso a la Información Pública como elemento esencial del sistema republicano de gobierno. Disponible en http://www.asociacionag.org.ar/3congreso/Ponencias/Burgos.pdf (agosto 2023)

[33] Cfr. Burgos María Beatriz y Díaz Cafferatta, Santiago, ob. cit.

Por su parte, el punto 2 de artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, replica idéntico texto del inciso 1 del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica en cuanto a que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que dicho derecho comprende "la libertad de buscar, recibir o difundir informaciones e ideas de toda índole"[34].

Asimismo, corresponde efectuar consideraciones respecto de los instrumentos que si bien no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, los consideramos parte integrante del sistema de protección internacional de los derechos humanos y en este sentido podemos referirnos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por un lado, que en su artículo 10 garantiza el derecho a la libertad de expresión como la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras[35], y por el otro, a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de julio de 1981 que en su artículo 9° prevé que todo individuo tendrá derecho a recibir información, y a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.[36]

En definitiva, observamos que hasta aquí la mayoría de la normativa descripta a lo largo del presente apartado se refiere más explícitamente al derecho a la libertad de expresión, pero sin lugar a dudas reconoce el derecho a ser informado y la obligación estatal de brindar la información solicitada[37]y nos refleja la importancia que tuvo y que tiene actualmente este derecho en diversos Estados a lo largo y ancho del planeta como así también en el marco institucional internacional sobre la protección de los derechos humanos.

En relación al ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) se advierte un fuerte interés por promover el derecho de acceso a la información pública, tal

[34] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights (agosto 2023)

[35] Pérez Adrián, Ley de Acceso a la Información Pública comentada, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, 2017.

[36] Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf (agosto 2023)

[37] Pérez Adrián, ob. cit.

como surge de la resolución AG/ Res. 1932-XXXIII-O/03, de título "Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia", aprobada el 10 de junio de 2003[38], en el marco del trigésimo tercer período ordinario de sesiones, celebrado en Santiago de Chile, y de otras resoluciones de similar tenor adoptadas en la XXXIV y en la XXXV Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

A modo de confirmación de la importancia que implica el reconocimiento del DAIP específicamente y su distinción en la actualidad del derecho a la libertad de expresión a los fines de un estudio pormenorizado que permita definirlo pero no limitarlo consideramos adecuado hacer mención a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile"[39] en la cual se identifica particularmente el derecho de acceso a la información con el derecho de acceso a la información pública y sienta las bases de criterios fundamentales que luego recogen la misma OEA en la norma modelo de acceso a la información pública y las normativas locales en la materia.

V. 4. Incorporación en el ordenamiento jurídico nacional.

A los fines de explicar la incorporación del DAIP en nuestro ordenamiento jurídico, estimamos pertinente efectuar una clasificación propia entre las normas implícitas que albergan el contenido de este derecho y las normas explícitas que refieren específicamente al objeto de estudio.

De esta manera, es propicio iniciarnos en el análisis del articulado de nuestra Constitución Nacional que contiene normas implícitas.

Como ya se señaló previamente el nexo del DAIP con el derecho a la libertad de expresión es indisoluble y por ello es adecuado considerar los antecedentes de nuestra Carta Magna vigente que recogieron a este último derecho y que sirvieron de sustento para ambos a lo largo de las diversas modificaciones constitucionales. Reiteramos como se explicó en el apartado 1 del presente capítulo que la Constitución de 1853/60 ya contenía menciones y

[38] Resolución AG/ Res. 1932-XXXIII-O/03, de título "Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia", aprobada el 10 de junio de 2003Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_1932_xxxiii-o-03_esp.pdf (agosto 2023).

[39] Corte IDH, 19/9/06, "Caso Claude Reyes y otros vs. Chile".

cuestiones vinculadas a recibir y brindar información por parte de los ciudadanos y sobre la conveniencia de que ellos ejerzan algún tipo de control respecto de la actividad gubernamental.

Concretamente, nuestra Constitución Nacional en su artículo 1° adopta la forma republicana de gobierno y el derivado lógico consecuentemente de la publicidad de los actos de gobierno y de la responsabilidad de su accionar. Por su parte, el artículo 14 garantiza el goce de diversos derechos entre los cuales consagra el de "peticionar a las autoridades", cabe afirmar en este sentido que la petición ante la autoridad no es más que una manera de requerir información cualquiera sea su motivo. Asimismo, a la luz de efectuar una correcta interpretación y reconocimiento de derechos no mencionados específicamente en el texto de la Carta Fundamental, el legislador se ocupó de garantizarlos e incluirlos en su artículo 33 que establece que "las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"[40].

De igual modo, se destaca que con la reforma constitucional de 1994 y la introducción de institutos de democracia participativa incorporados en los artículos 39 y 40 sobre iniciativa popular y consulta popular, respectivamente, creemos sólo son posible en la medida en la que el DAIP también quede garantizado, ya que sería imposible pensar en instrumentar proyectos de iniciativa popular o sobre consulta popular sin tener acceso a información gubernamental que obra en los mismos organismos públicos.

Por otro lado, respecto a las normas expresas que conciben al DAIP como derecho fundamental se encuentran las que a continuación se mencionan.

En primer lugar, el artículo 38 de la Constitución Nacional es el único que menciona expresamente al acceso a la información pública. Referido a los partidos políticos y valorizando el carácter de instituciones fundamentales de la democracia republicana, prevé que la creación y el ejercicio de sus actividades son libres, por lo que les garantiza su organización y funcionamiento democrático. También la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la

[40] CN, artículos 14 y 33

información pública y la difusión de sus ideas. En concreto, se garantiza la facultad de solicitar informes por parte de los partidos políticos a los tres poderes del Estado sobre las actividades que realicen.[41] Más allá de la referencia a los partidos políticos que indica este artículo puede observarse que incluye a toda la sociedad en su conjunto como destinataria, y en particular, a las agrupaciones políticas fomentándolas y considerándolas de vital importancia para el desarrollo de la actividad política.

Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento consagra el derecho a un ambiente sano y proclama la protección ambiental, refiriendo que "las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales". Nos referiremos más adelante a la normativa específica que se sancionó a los fines de regular el ejercicio de este derecho.

En consonancia, podemos mencionar que el artículo 42 de nuestra Carta Magna también contiene un precepto que se vincula y que reconoce implícitamente el derecho de acceso a la información, ello se ve reflejado en la mención a "información adecuada y veraz" en favor de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, que posteriormente se complementó con legislación particular.

A continuación, es necesario expresar que el artículo 43 de la Constitución Nacional[42] hace alusión a que toda persona podrá interponer acción expedita o amparo "para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad", más allá de que luego se reglamentó en una ley específica como el habeas data, no deja de ser una forma de acceso a la información que opera en el plano individual y personal de cada individuo.

A su vez, nos encontramos que la propia Constitución en su última reforma reorganizó el sistema de fuentes de derecho en el orden nacional que dio lugar a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta introducción se configuró a partir del artículo 75 inciso 22. Entendemos fundamental recordar

[41] Basterra Marcela, Acceso a la Información Pública y Transparencia, Astrea, 2018.

[42] CN, artículos 42 y 43.

este punto toda vez que haremos mención de los instrumentos internacionales y regionales que incorporan al DAIP y a sus preceptos.

Respecto de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, procederemos a mencionarlos ya que previamente se hizo referencia del contenido que los vincula al DAIP. Nos encontramos entonces con el artículo 13 de Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, hallamos como legislación vigente específica en materia de protección de los datos personales a la ley N° 25.326 sancionada en el año 2000, y en materia de protección ambiental la República Argentina cuenta con una ley que contempla el régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Es desde ya, de avanzada contar con esta ley a la luz de las problemáticas ambientales existentes en la actualidad y el creciente interés de la sociedad en esta materia.

Por último, pero no menos importante, prestaremos especial atención en el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003. Este decreto fue la primera introducción normativa en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional de la materia propiamente dicha, que cristalizó la necesidad de los ciudadanos a acceder a la información pública que se genere, obtenga, transforme, controle o custodie desde los organismos públicos.

El artículo 4° del Decreto N° 1172/03 aprobó el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional que como Anexo VII forma parte integrante de dicha medida. A su vez, el decreto referido, se ocupó de reglamentar otros cuatro institutos entre los que podemos mencionar a las audiencias públicas, a la publicidad de la gestión de intereses -lo que comúnmente llamamos *lobby*-, la elaboración participativa de normas, y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.

En síntesis, el decreto en cuestión refiere al acceso a la información pública como una "instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en su artículo 2°" y además, en su artículo 4° establece que la "finalidad del acceso a la información

pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz[43]".

En la práctica observamos que este decreto si bien tuvo un gran incentivo en un primer momento luego empezó a perder vigencia con el transcurso de los años, toda vez que no existía una política pública fuerte vinculada a la materia de transparencia ni una autoridad de aplicación independiente que permitiera exigir o sancionar los incumplimientos por parte de los organismos del PEN.

En esta línea expuso el ex fiscal de Investigaciones Administrativas de la Nación, Dr. Manuel Garrido, diciendo que "la emisión del Decreto 1172/03 significó un avance y en sus comienzos tuvo cierto empuje, fundamentalmente por voluntad de quien estaba a cargo de su implementación. Sin embargo, desde 2009 se lleva adelante una política de desmantelamiento del área encargada de su aplicación y, por lo tanto, es muy difícil obtener información acerca de la manera en que se aplica el Decreto de Acceso a la Información Pública, aunque suene paradójico", quien fundamentó sus palabras con datos que surgían de los mismos informes que presentó el Jefe de Gabinete de Ministros al Congreso de la Nación en el año 2012[44].

Inclusive ocurrió que el decreto en análisis ya configuraba desde su dictado una situación jurídica cuestionable en virtud de la naturaleza del acto por el que se tutela este DAIP. Debemos entender a la luz de las facultades del PEN que en realidad el acto administrativo por el que se reglamentó el DAIP no era un decreto reglamentario por su propia naturaleza jurídica más sí lo era un decreto autónomo. Y si lo consideramos como un decreto autónomo entonces nos encontramos que el PEN solo podría dictar actos respecto de cuestiones vinculadas al ejercicio de las funciones del órgano mismo que lo compone. En definitiva podemos entender de las palabras de Diaz Cafferata que los decretos autónomos sólo pueden regir el funcionamiento interno de la administración, pero no pueden limitar los derechos de los particulares ni imponerles obligaciones, ya que el artículo 14 de la

[43] Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003, ver en https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm (agosto 2023)

[44] Garrido, Manuel, Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, 2012

Constitución Nacional establece claramente que la regulación y restricción de los derechos individuales sólo puede efectuarse por medio de leyes. En concreto, dado que el Decreto N° 1172/2003 es un decreto autónomo, es sumamente discutible que el "Reglamento general del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional", sea aplicable a "empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público" tal como se expresa en su artículo 2°. Otro aspecto que destaca de la norma es que, dada su naturaleza de decreto autónomo, regla sólo el ámbito interno de la Administración, y por ello no es aplicable al ejercicio de la función administrativa de los poderes judicial y legislativo[45].

Estas cuestiones como la falta de fomento de las políticas públicas de transparencia y acceso a la información como la cuestión de la naturaleza del acto por el que se dispuso el Reglamento de Acceso, debilitaron el ejercicio y la garantía del DAIP en el ámbito de la Administración Pública Nacional y consecuentemente se vio reflejado en los reclamos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que surgieron paralelamente.

Con buen criterio interpretativo, la Dra. María Angélica Gelli se refiere a estos reclamos iniciados diciendo que "cabe recordar que entre los años 2012 y 2016 el Alto Tribunal dictó cuatro sentencias trascendentes que convalidaron el derecho de acceso a la información pública. En ellas, a más de reconocer los principios que rigen ese derecho, se estableció doctrina esencial acerca de las características del obligado a rendir la información, aunque en términos estrictos no sea un ente estatal; la calidad del dato personal que no se convierte en sensible por el contexto y sobre la legitimación activa amplísima reconocida a cualquier integrante de la comunidad".[46]

Entre los reclamos en el marco del acceso a la información pública que se iniciaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se destacaron los de "Asociación

[45] Díaz Cafferata S., "El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley, Lecciones y Ensayos", Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86, 2009.

[46] Gelli, María Angélica, Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones, LA LEY 27/09/2016- La Ley 2016-E, 1040

Derechos Civiles c/ EN-PAMI"[47] del año 2012, "CIPPEC c/ Estado Nacional"[48] del año 2014, "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF"[49] del año (2015) y "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP"[50] del año 2016. Hay que destacar que este último fallo fue apenas meses antes de la sanción de la ley N° 27.275 de derecho de acceso a la información pública.

Podemos decir entonces que las exigencias de una sociedad más demandante de información respecto de la actividad gubernamental y el activismo judicial sirvieron como antecedente inmediato para que el Poder Ejecutivo Nacional enviara un anteproyecto de ley que luego de diversos giros en comisión logró su sanción el 14 de septiembre de 2016.

V. 5. La Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública

La Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016 entró en vigencia el 29 de septiembre del año 2017 y tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Reunió como antecedentes diversos proyectos de ley presentados en ambas cámaras del Congreso de la Nación, la normativa internacional a la que nos referimos oportunamente y en particular la experiencia local obtenida a través de la implementación del Decreto N° 1172/03.[51]

No podemos dejar de recordar que previo a su sanción en el año 2016 existieron diversos intentos de avanzar en materia legislativa para proteger este derecho. En la Cámara de Diputados de la Nación se registran al menos 72 expedientes iniciados con este propósito, mientras que en la Cámara de Senadores de la Nación contabilizamos 38 expedientes. Esta

[47] CSJN, Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI (Fallo 335:2393)

[48] CSJN CIPPEC c/ Estado Nacional Fallos, (fallo 337:256)

[49] CSJN, Giustiniani, Rubén H. c/ YPF SA s/ amparo por mora", RCJ 7126/15 (Fallos 338:1258)

[50] Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/amparo Ley 16.986 (Fallos: 339:827).

[51] Pérez Adrian, Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. 2017

cantidad de proyectos refleja, entre otras cosas, la falta de voluntad política hasta ese entonces de legislar en la materia.

Por ello, debemos considerar la sanción de esta ley como un logro de la sociedad en su conjunto y como un hito histórico que marca un camino hacia adelante garantizando cada vez más derechos.

De esta manera, nos proponemos hacer una reseña del articulado de la ley con sus principales características y adentrarnos en la cuestión particular de las respuestas denegatorias de los organismos que surgen a partir de la publicación de los reclamos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

A este efecto, aclaramos que la ley divide sus 40 artículos en un título preliminar y en tres títulos restantes de los cuales explicaremos el Título I que se refiere concretamente al DAIP. El Título II versa sobre la Transparencia Activa y el Título III sobre disposiciones transitorias.

Respecto del Título preliminar simplemente identificaremos los principios que rigen el DAIP a partir de esta ley, a saber: 1) presunción de publicidad, 2) transparencia y máxima divulgación, 3) informalismo, 4) máximo acceso, 5) apertura, 6) disociación, 7) no discriminación, 8) máxima premura, 9) gratuidad, 10) control, 11) responsabilidad, 12) alcance limitado de las excepciones, 13) in dubio pro petitor, 14) facilitación, y 15) buena fe. Estos principios se replicaron de las legislaciones extranjeras y superaron la técnica de redacción de la norma modelo OEA de 2010 (actualmente ya existe una norma modelo 2.0 del año 2020) al incluir los principios que la rigen con una breve descripción de cada uno. Pero cabe resaltar que describir un principio implica algo más profundo que simplemente comprender y describir la realidad, significa buscar en la finalidad última y traerla a un plano descriptivo y de igual forma ocurre con los principios generales que rigen el derecho público.

De esta manera, resulta pertinente referenciarnos con la descripción que hace el Dr. Juan Carlos Cassagne en su clase magistral sobre **“Los desafíos del derecho administrativo” en el marco del Ciclo de Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana**, respecto que “el principio es algo diferente a la norma, el principio es un mandato, obligatorio carente del supuesto de hecho e indeterminado

conceptualmente pero que no hace perderle la operatividad (que no es plena) es directa desde lo exigible en algunos casos o derivada cuando necesita de una actividad ulterior"[52].

V. 5. 1. El derecho de acceso a la información pública. Legitimación. Ámbito de aplicación.

Iniciándonos en el Título I de la ley 27.275 sancionada en 2016, podemos decir que el legislador optó por incluir definiciones en el mismo texto y así lo hizo definiendo por ejemplo "información pública" a todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de esa misma ley, generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; y por "documento" a todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7°, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.[53]

Asimismo, el legislador delineo estrictamente lo que comprende el DAIP, siendo "la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados" y a su vez, definió como pública a "toda la información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados"[54] alcanzados por dicha ley.

Respecto a la legitimación para efectuar solicitudes de acceso prevé que cualquier persona puede requerir información y no puede exigirse al solicitante que motive ni acredite un interés legítimo o un derecho subjetivo, este criterio de legitimación activa amplia es compartido por la doctrina aunque la Dra. Basterra va un poco más allá destacando que al tratarse de un derecho de raigambre constitucional que está inspirado en principios básicos del sistema tales como la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y

[52] Cassagne, Juan Carlos, "Los desafíos del derecho administrativo", Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana, 2014.

[53] Artículo 3, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

[54] Artículo 2, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

control en el ejercicio de la función pública y al ser además un derecho que es precondición para el ejercicio de otros derechos, la legitimación sin dudas debe ser "amplísima".[55]

Por otra parte, es preciso enmarcar el ámbito de aplicación para entender el universo al que comprende esta ley, y para ello precisamos mencionar a los sujetos obligados a brindar información, a saber:

a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial de la Nación;

d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;

e) El Ministerio Público de la Defensa;

f) El Consejo de la Magistratura;

g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

[55] Basterra Marcela, Acceso a la Información Pública y Transparencia, Astrea, 2018.

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) El Banco Central de la República Argentina;

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación; y,

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.[56]

El presente artículo entonces se refiere a la legitimación pasiva, es decir a quienes deben dar respuestas y garantizar el DAIP, Lavalle Cobo la define como "aquellas dependencias estatales que tienen en su poder la documentación buscada y hacia la que pueden dirigirse los interesados para presentar pedidos de información, ya que pesa sobre ellas la obligación de darles curso y respuesta"[57].

[56] Artículo 7°, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016..

[57] Dolores Lavalle Cobo, Derecho de acceso a la información pública, Buenos Aires, Astrea, 2009.

El presente trabajo versa estrictamente sobre el DAIP en el ámbito de la Administración Pública Nacional, es decir que el obligado es el primer sujeto mencionado en el artículo 7°. No obstante, es conveniente definir qué organismos incluyen la APN.

Goldschmidt establece que la "Administración en sentido material comprende al orden de repartos que realizan, mayormente de modo autoritario, los supremos repartidores y sus encargados, a fin de dar ejecución al plan de gobierno. Administración en sentido material la hay en cualquier país y en cualquier época…" y continua mencionando que Administración en sentido formal, en cambio, sólo se da dentro de lo que tradicionalmente se llama -Estado de Derecho".[58]

A este fin, podemos decir que la APN comprende el conjunto de órganos -ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones, etcétera- que dependen del Poder Ejecutivo Nacional. También se encuentran obligadas por esta ley las entidades descentralizadas que, según Cassagne, tienen personalidad jurídica pública y estatal, pero separada de la persona pública Estado, a la cual unen lazos de tutela y de garantía de sus actos frente a los particulares o administrados.[59]

V. 5. 2. Procedimiento de solicitud de información. Vías de Reclamo.

Los ciudadanos (particulares, legisladores, ONGs, periodistas, etc.) pueden efectuar solicitudes de acceso a la información pública (SIP) en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016. Existen dos tipos de ingresos para estas solicitudes, por un lado, mediante una presentación en soporte papel en la Mesa de Entradas del organismo donde se presuma que tiene la información, y requiere dejar un dato de contacto para recibir la respuesta por envío a través del correo postal o por correo electrónico según los datos que se brinde. En estos casos los requerimientos de los ciudadanos se deben caratular como

[58] Goldschmidt, Werner, Introducción al Derecho, Depalma, Buenos Aires, 1960.
[59] Cassagne Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo I 8a ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, p. 313. Ver también Pérez Adrián, Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. 2017

expediente y derivar a las áreas pertinentes. Así, una vez recabada la información se envía la respuesta al domicilio declarado por el solicitante y se archiva.

Por otro lado, el trámite puede ingresar por la plataforma de Trámite a Distancia (TAD), como ocurre frecuentemente en la mayoría de los casos.

Los requirentes generan automáticamente un expediente por TAD, con su clave fiscal o con un dni y un dato de contacto. En este tipo de actuaciones los ciudadanos tienen acceso a cada uno de los movimientos que se realizan en dicho expediente, tomando vista de las intervenciones, de los documentos y de las respuestas que se vinculan en el mismo.

El plazo que tienen los organismos para responder las SIP conforme a esta ley es de QUINCE (15) días hábiles y en casos excepcionales se podrá hacer uso de una prórroga a ese plazo por otros QUINCE (15) días hábiles, que deberá notificarse fehacientemente.

Para el cumplimiento de la tramitación de estas SIP, el titular del organismo obligado debe designar un Responsable de Acceso a la Información Pública (RAIP).

El RAIP tiene previstas por ley ciertas funciones tales como recibir y dar tramitación a las SIP, remitiendo las mismas al funcionario pertinente, realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, llevar un registro de las solicitudes de acceso, promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública, entre otras.

En los casos en los que el ciudadano no se encuentre conforme con su respuesta, éste cuenta con dos vías de reclamo, una judicial y otra administrativa que no son excluyentes una de otra y el solicitante puede optar por cualquiera. Entonces puede interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, que es la autoridad de aplicación de esta ley, o puede recurrir directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal y será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del organismo requerido, a opción del particular.

A su vez, la ley creó la Agencia de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, posteriormente se designó al Director de esa Agencia y se aprobó su estructura que le permitió poner en funcionamiento a la misma, como órgano contralor en la materia llevando adelante la inmensa tarea de realizar las capacitaciones para

los funcionarios y personal de la Administración Pública Nacional, y comenzó a trabajar conjuntamente con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y con todos los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en la ley de estudio.

Sin embargo, al día de la fecha queda pendiente por parte de los funcionarios públicos realizar un gran esfuerzo para conformar e integrar las restantes agencias de forma que se garantice este derecho fundamental en todos los órganos de gobierno.

V. 5. 3. Excepciones de la Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016

V. 5. 3. I. Régimen de excepciones al DAIP

El punto de partida inicial para entender el régimen de excepciones es comprender que más allá de que el DAIP tiene raigambre constitucional, como ocurre con todo derecho no es de carácter absoluto y tiene ciertas limitaciones.

De este modo, consideramos necesario realizar una lectura integral de los principios enumerados en el Título preliminar de la ley N° 27.275 sancionada en el 2016 ya que todos ellos conducen a la interpretación de que el ejercicio de este derecho debe desarrollarse en un marco de excepciones limitadas y por ende de carácter restrictivo.

Particularmente, el título antes referido se ocupa de describir dos principios que rigen en el DAIP que se refieren directamente a las excepciones. Por un lado, el principio de "alcance limitado de las excepciones", es decir que los límites al DAIP deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme lo estipulado en la ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información; y por el otro, el principio de "disociación" que implica que en los casos en que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción[60].

[60] Artículo 1°, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

Es decir, que a su vez, dos elementos sobresalientes constituyen estos principios: que la información reservada proteja intereses legítimos tan fundamentales como el derecho de acceso a la información y que la denegatoria debe estar justificada de forma clara, concreta y sustantiva por el sujeto obligado, más allá de invocar la ley que reserva el rubro en el que se coloca la información requerida[61].

Para continuar en el análisis de este régimen, es pertinente conocer cuáles son las excepciones previstas en la norma vigente. Para ello haremos mención tal como las detalla el artículo 8° y luego nos detendremos en el desarrollo particular de la excepción materia de estudio.

En este sentido, el artículo precedentemente referido establece que los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

[61] Sánchez Andrade, Tania, Guía de interpretación de los principios de la Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y la Ley 104 de Acceso a la Información (CABA), Banco Interamericano de Desarrollo, enero 2020.

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Además, prevé expresamente que las excepciones contenidas en dicho artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad[62].

De esta forma, vemos que las excepciones son supuestos específicamente determinados en los que los organismos públicos pueden limitar el DAIP, es decir que son taxativas y de interpretación restrictiva. Ello implica que estos organismos a la hora de efectuar sus respuestas denegatorias tengan que argumentar y fundamentar en base a alguno de estos supuestos evitando arbitrariedades y discrecionalidades al momento de entregar la información.

En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que para el caso de respuestas que deban contemplar excepciones, estas no deben convertirse en la práctica en la regla general[63], y también así lo entendió todo el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

De igual modo lo refleja Díaz Cafferata remarcando que "en la medida en que haya una norma que regule el derecho de acceso a la información pública, deberá establecer taxativamente las excepciones que se impongan, y las mismas habrán de ser de interpretación restrictiva[64]".

En igual modo, el Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Guillermo Scheibler, indica que "tales excepciones o límites al ejercicio del derecho, resultan válidos en la medida que se ajusten a determinadas condiciones que fija la propia Convención Americana de Derechos Humanos y que han sido explicitados por la Corte Interamericana" y continúa destacando la importancia de ajustarse a los tres requisitos de validez que deben reunir las restricciones al DAIP previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Reyes, Claude vs. República de Chile".[65]En este orden de

[62] Artículo 8°, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

[63] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2012, p. 12.

[64] Díaz Cafferata, Santiago, ob. cit. 2009.

[65] Corte IDH, caso "Reyes, Claude vs. República de Chile", del 19 de septiembre de 2006.

ideas mencionó que en primer lugar deben estar previamente fijadas por ley y que esa ley debe establecerlas de forma taxativa, clara y descriptiva, en segundo lugar refirió que deben estar encaminadas a la consecución de uno de los objetivos permitidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto permite realizar las limitaciones necesarias que aseguren "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional o la moral públicas"; asimismo en tercer lugar refirió como tercer requisito que deben ser las necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.[66]

Asimismo, "tratándose de la información propiamente pública, un primer fundamento para la reserva obedece a razones de interés también público, ya que el mismo que justifica la transparencia puede también justificar la reserva, cuando la divulgación puede contradecir las razones mismas que la justifican, se corre el peligro de desnaturalizarla, de ir contra sus propios fines. La democracia y la transparencia son medios, formas de organizar la sociedad para su bienestar; cuando, en casos extremos, la divulgación de información pone en peligro al cuerpo social entonces la reserva puede estar justificada" y continúa mencionando que "un segundo fundamento para la reserva radica en la importancia del eficaz funcionamiento de las entidades públicas. En ciertos casos el secreto resulta esencial para el objetivo que se busca y cuando ese objetivo es socialmente más valioso que la transparencia en ese momento, el secreto resulta aceptable".[67]

Por otra parte, en virtud de lo señalado previamente por Luque Rázuri podemos coincidir con la Dra. Lavalle Cobo respecto a que las excepciones enumeradas anteriormente se pueden englobar en dos grandes grupos, y así se refiere respecto a que en el régimen de las excepciones que atañen al DAIP, "es posible distinguir dos clases o grupos principales. Por un lado, se encuentran aquellas excepciones que la legislación estipula en orden al resguardo de un interés público, como por ejemplo, la seguridad nacional o los secretos militares. Por el otro, hay limitaciones al ejercicio del derecho en cuestión que apuntan a la

[66] Scheibler, Guillermo, Límites al Derecho de Acceso a la Información en la ley N° 27.275, entrevista para Pensar Jusbaires, año IV, N° 14, diciembre 2017.

[67] Luque Rázuri, Martín, El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización. Disponible en https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293/3135 (agosto 2023)

preservación de un interés privado, como es el caso de la protección de la intimidad y la privacidad personal, entre otros"[68].

De esta manera, arribamos al grupo de las excepciones que protegen al interés público y particularmente nos detenemos en la excepción vinculada a la "información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta por razones de defensa o política exterior".

V. 5. 3. II. Análisis del inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 27.275

Respecto al inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 sancionada en 2016 podemos decir que tomó como antecedente lo prescripto en el inciso a) del artículo 16 del Decreto N° 1172/03 (que sólo refiere al tipo de información "reservada") y lo complementó ya que actualmente la ley adicionó otros tipos de clasificación de la información ("reservada o confidencial o secreta") y también incorporó mención aparte en relación hasta dónde puede llegar la reserva de la información.

En consecuencia, observamos que el inciso a) del artículo 8° de la ley nos obliga a comprender, por una parte, la cuestión de la clasificación de la información -en reservada, confidencial o secreta-, es decir el tipo y el carácter de la información que se trata; y por la otra, entender a la materia -defensa o política exterior- sobre la que versa la información que analizamos.

Entonces, respecto a la materia, de este inciso "se colige que la defensa o la política exterior, en tanto se vinculan con el concepto de seguridad nacional, son conceptualizadas como una de las funciones esenciales del Estado, y es en este sentido que se consideran uno de los intereses legítimos susceptible a ser tutelado". Asimismo, en tanto la seguridad nacional aparece como una condición previa para el pleno ejercicio de otros derechos, es lógico suponer que en ciertas situaciones se requiera algún grado de confidencialidad, pero el hecho de categorizarlas como una excepción no dispensa al Estado

[68] Lavalle Cobo, Dolores, Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, 2012.

de tener que demostrar que la publicidad de la información solicitada puede generar un grave daño al interés público que se intenta proteger.[69]

Por su parte, la Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública del año 2010 establece como causal para denegar el acceso a la información las circunstancias en las que se "generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a los intereses públicos de la seguridad pública y la defensa nacional[70].

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2020 refirió a que la región mantiene tensiones derivadas de la "cultura del secreto" en temas de seguridad nacional, así como desafíos normativos y de implementación en las leyes de acceso a la información y todo ello opera como un verdadero obstáculo a la efectividad del derecho de acceso a la información, lo que en definitiva impacta en la falta de transparencia y de rendición de cuentas de las actividades gubernamentales.[71]

Clasificación de la información

A continuación, en relación a la clasificación de la información nos encontramos, en primer lugar, con el Decreto N° 206/17 (reglamentario de la Ley N° 27.275 sancionada en 2016), que en la reglamentación del artículo 8° de la ley establece que "el carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información",[72] no brinda mayores especificaciones a los caracteres o requisitos de cada uno de los tipos de clasificación que se menciona.

Por otra parte, en la búsqueda de normativa nacional sobre clasificación de la información, nos encontramos con la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520[73] sancionada

[69] Basterra, Marcela, Acceso a la Información Pública y Transparencia, Astrea, 2018

[70] Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, OEA, 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (agosto 2023).

[71] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, julio 2020.

[72] Artículo 8°, Decreto N° 206/17.

[73] Ley 25.520 de Inteligencia Nacional

en el año 2001 que en su título V sobre Clasificación de la Información, su artículo 16 bis prevé tres tipos de grados de clasificación. Y así refiere que "se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

a) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

b) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

c) PÚBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga."

De la lectura del artículo 16 bis de la Ley N° 25.520 sancionada en 2001 podemos observar que el legislador optó por mantener casi idéntica redacción (respecto de los grados "secreto" y "confidencial") incorporando una diferenciación respecto del tipo de afectación ya sea "gravemente" o "parcialmente" de las circunstancias que luego detalla; y respecto de las demás diferencias podemos dilucidar que pareciera que describió las categorías de la clasificación de información en función del rango de los funcionarios que tengan acceso a la

información y que además sean parte integrante del Sistema de Inteligencia Nacional. Este es un dato relevante que retomaremos más adelante.

Si bien entendemos que es una forma válida de clasificar la información, creemos que no es exclusivamente en función del rango de los funcionarios que debería clasificarse las categorías de información sino también a través del análisis de su materia y el dato propio que contiene esa información. A su vez, cada organismo de la APN tiene competencias específicas dadas por ley y ya sabe de antemano con qué información cuenta y qué información es susceptible de generar, es decir que con una normativa clara al respecto podría identificarla, clasificarla y en su caso, fundamentar correctamente las respuestas denegatorias a las solicitudes de acceso. A este respecto, la Ley modelo OEA 2010 y la ley en cuestión manda a los sujetos obligados a formular índices de información reservada[74].

Es importante señalar que el artículo 6° de la ley N° 25.520 sancionada en 2001, establece que son organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, la Secretaría de Inteligencia (actual Agencia Federal de Inteligencia), la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (Ministerio de Seguridad) y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (Ministerio de Defensa).

En definitiva, la clasificación de información que aporta esta última ley, al margen de sus consideraciones, rige solo para los organismos que integran el Sistema de Inteligencia Nacional referidos en el párrafo anterior quedando excluidos todos los restantes organismos y dependencias de la APN no mencionados.

Un ejemplo de ello ocurre con el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que entre sus competencias tiene la de entender en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación y su representación ante los gobiernos extranjeros[75] y por ende, se desprende que tiene a su cargo la política exterior. Más bien la Cancillería es un ejemplo de organismo de la APN excluido (formalmente) del sistema de

[74] Resolución N° 144 de la AAIP del 30 de septiembre de 2022. Disponible en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=372561 (agosto 2023)

[75] Ley de Ministerios N° 22.520 - T.O. por Decreto 438/92. DIsponible en https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22520-48853/actualizacion (agosto 2023)

inteligencia y en efecto, de poder clasificar su información conforme lo que rige la Ley 25.520 sancionada en 2001 en su Apartado V.

Asimismo, podemos ver que en la reglamentación de la ley de Inteligencia Nacional, el Decreto N° 950/2002 contiene en sus prescripciones cuatro tipos distintos de clasificación de la información incluyendo además, la de "estrictamente secreto y confidencial".

A modo de ejemplo de lo que autores reconocidos en la materia opinan respecto de esta cuestión de la clasificación, el Dr. Villanueva nos explica que "en cuanto a la información reservada, lo recomendable es que el catálogo sea un referente mínimo que no haga extensivo las restricciones de acceso a información, que incluso deba ser difundida de oficio. El apartado que establezca las limitaciones debe ser el mejor redactado, debe incluir los supuestos precisos por los cuales determinada información será de acceso restringido.[76]

Cabe mencionar que en el ámbito de la APN, la Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la Resolución N° 119/19, y en su Anexo II sobre los criterios para la clasificación y desclasificación de información reservada establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 25.275 sancionada en el año 2016, estableció cuáles son los puntos que el sujeto obligado debe indicar respecto de la información reservada, a saber: a) tipo de documento, b) área que lo generó y cargo de quien decida la reserva, c) fecha de creación del documento, d) área que conserva el documento, e) norma de clasificación f) tema al que corresponde, g) fecha de clasificación, h) fundamento legal de la clasificación, i) clasificación completa o parcial, j) plazo de clasificación, k) fecha y/o evento por el cual culmina la clasificación, l) si se encuentra en prórroga, justificación y/o norma que lo dispone, y m) las partes de información que son sometidas a la reserva y las que están disponibles para acceso al público.

De este listado de puntos a indicar en las denegatorias a las respuestas de acceso es propicio remarcar que la misma Agencia de Acceso prevé que se especifique tanto la norma de clasificación como el fundamento legal de dicha clasificación, que en definitiva es lo que mayor dificultad genera a la hora de argumentar las denegatorias justamente por la

[76] Villanueva, Ernesto, Derecho de Acceso a la información en el mundo, 2006.

falta de normativa clara y unificada en materia de clasificación de la información que rija para toda la APN por igual y sea de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía.

En línea con lo expuesto, encontramos los incisos a) y b) del artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017 que regula la tramitación de los documentos y expedientes con carácter reservados, respectivamente, debiendo a tal efecto la autoridad administrativa solicitar al administrador del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter reservado o carátulas para expedientes reservados, según corresponda, mediante acto administrativo fundado en la normativa que establece su confidencialidad.

Para mayor abundamiento de normativa que refiere a clasificaciones nos encontramos con el inciso j) del artículo 21 de la Ley del Servicio Exterior N° 20.957 sancionada en el año 1975, detalla, entre las obligaciones de los funcionarios diplomáticos la de guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones de carácter confidencial o secreto que conozcan en razón de sus funciones, aun cuando dejaran de pertenecer al Servicio Exterior.

Por su parte, lo hace el inciso f) del artículo 23 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 sancionada en el año 1999 y sus modificatorias, establece entre los deberes de los agentes el de observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.

Es decir, se reconoce de forma implícita la facultad de los funcionarios de categorizar información en ciertas circunstancias aunque la normativa existente no establece una categorización. En definitiva, nos seguimos encontrando con normativa vinculada que no define ni clasifica grados de información, más sí la requiere para poder cumplir con sus propias disposiciones.

Recordemos que clasificar un documento o información no solo implica un análisis del área temática o de la materia a la que se vincula sino de conocer acabadamente el dato propio que contiene, saber cuál es el adecuado tipo de clasificación que le corresponde

otorgar y cuál es la norma que prevé esa clasificación, que además de ser clara debe ser previa al acto de clasificación.

No se puede clasificar la información de forma genérica, por eso se requieren lineamientos y clasificaciones que determinen el carácter del tipo de información que se trata, es decir que describa detallada y minuciosamente cuándo una información reviste la calidad de reservada, confidencial o secreta. Además, debe darse en el ámbito legislativo nacional porque una norma de carácter general permite a todos los organismos, particularmente a la Administración Pública Nacional conocerla fácilmente, y a la ciudadanía en su conjunto, comprender de manera clara de dónde surge el criterio y los fundamentos que adoptan los funcionarios en las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información.

Sostiene además esta idea la Dra. Basterra que "en referencia a la necesidad de clasificación expresa para la reserva de información, la legislación argentina no posee norma alguna que regule los requisitos de categorización de la información como reservada, confidencial o secreta"[77].

En la misma línea, se destaca que la OEA recogió esta cuestión de nuestro país en materia de inteligencia y la falta de normativa uniforme y clara en cuanto a clasificación de la información refiriendo que "la sociedad civil argentina ha llamado la atención con respecto a que los supuestos indicados en la norma citada para la clasificación de información resultan vagos e inexactos y otorgan una amplia discrecionalidad al sistema de inteligencia, así como el hecho de que la Ley de Inteligencia Nacional establece un plazo mínimo pero no un máximo para la desclasificación de información".[78]

Para mayor abundancia, refuerza esta postura la Organización por los Derechos Civiles en sus consideraciones respecto al inciso a) del artículo 8° de la ley de acceso, mencionando que si bien la norma exige que el documento que pretenda ampararse en esta excepción debe contener de manera explícita dicha clasificación, no hay establecido ningún

[77] Basterra, Marcela, Acceso a la Información Pública y Transparencia, Astrea, 2018

[78] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, julio 2020.

criterio para determinar cuándo una información puede ser considerada como "reservada", "confidencial" o "secreta"[79].

V. 5. 3. III. Denegatorias de solicitudes de acceso a la información pública.

Más allá del sistema de excepciones al que nos referimos previamente por el que se habilita taxativamente a denegar información, existen otros dos casos en los que el sujeto obligado podrá negarse a brindar la información, en el supuesto que se verifique que la misma no existe o que el sujeto requerido no esté obligado legalmente a producirla, pero siempre tendrá que hacerlo por acto fundado. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida, salvo que exista delegación expresa de esta facultad por acto administrativo en otro funcionario.

A su vez, el silencio del sujeto obligado una vez vencidos los plazos de 15 días hábiles, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información y la denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas que oportunamente se mencionaron[80].

Nos encontramos que existen diversas situaciones actuales que permiten inferir los motivos de las denegatorias infundadas de acceso, una de ellas puede ser la falta de normativa clara tal como se expuso previamente, sin embargo, existen aún varios factores que inducen al crecimiento de respuestas sin una justificación adecuada.

De forma muy clara lo expresa el autor Rázurí refiriendo que “no debe perderse de vista que estamos frente a excepciones, ni que existe la tendencia de los funcionarios públicos o privados a ocultar la información. Esto ocurre por una serie de factores. En primer lugar, existe una actitud psicológica de incomodidad frente a quien solicita información; el que posee la información normalmente se siente cuestionado en su actuación, y equipara una solicitud de información a una investigación. No es lo mismo un derecho en abstracto que su aplicación; teóricamente quien pide información puede pedirla porque sí, pero en realidad

[79] Asociación por los Derechos Civiles, Consideraciones sobre el derecho de acceso a la información y las excepciones de seguridad nacional en Argentina, mayo 2018.

[80] Artículo 13, Ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

existe alguna clase de interés y utilidad que espera obtener de ella. El funcionario requerido se interrogará entonces si tal interés no colisionará con los suyos o le perjudicará de alguna forma"[81].

Asimismo, se ofrecen las palabras de la Diputada Nacional, Dra. Stolbizer en el marco de la entrevista realizada por la tesista, en fecha 16 de agosto del corriente año (ANEXO I), quien considera que existe sobreprotección y desconocimiento de la obligación que tienen frente a la ley de acceso a la información los funcionarios de la APN, y continúa refiriendo que "el ocultamiento de información o las respuestas evasivas suelen ser moneda corriente. Dicha situación se podría revertir con una firme decisión política de la máxima autoridad de cada ente público, con incentivos positivos (por ejemplo, el ránking mencionado con anterioridad) y/o con sanciones frente al incumplimiento de la norma. Lamentablemente el Estado se sigue amparando en una cultura o hábito del secreto y por detrás de las prevenciones o cuidados que se invocan sobre información reservada o datos personales u otras, la reticencia también puede amparar conductas ilegales. Es necesario poner una especial atención en las áreas y funciones en las que existe manejo de recursos públicos, responsabilidades especiales y también aquellas, como las de salud que están tan involucradas con necesidades sociales"[82].

Por su parte el Lic. Oszlak, considera que "las restricciones al ejercicio del derecho a la información continúan vigentes pese a la formalización legal de este derecho. Los gobiernos siguen siendo reacios a brindar información y el secreto continúa siendo una marca cultural distintiva, por lo que la información es negada, ocultada o distorsionada. Esta tendencia es observable en casi cualquier contexto. Si la información es poder, pocos están dispuestos a dilapidarlo".[83]

En el mismo sentido, el Dr. Scheibler estima que "la tendencia que se advierte por parte de los sujetos obligados por la norma ha sido la de extender por vía interpretativa

[81] LUQUE RÁZURI, Martín, El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización. Disponible en https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293/3135

[82] Stolbizer, Margarita, entrevista por Juliana Picoy, 16/08/2023. ANEXO I.

[83] Oszlak, Oscar, Serie de Publicaciones de la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público de la Provincia de Santa Fe, noviembre 2012.

el alcance de las excepciones, en algunos casos de modo manifiestamente alejado de una interpretación de buena fe de la norma específica y del resto del plexo jurídico aplicable al caso".[84]

En definitiva, debemos considerar necesario el fomento de una cultura de transparencia donde exista un canal amplio de diálogo entre la ciudadanía y los funcionarios, y donde además se utilice esta herramienta permanentemente y a la vez incentive el interés de la sociedad en la actividad y en la gestión pública.

Capítulo VI

Investigación y recopilación de datos

Estimamos pertinente mencionar en esta instancia, que a pesar de las diversas situaciones de dificultad que se presentan en el ejercicio del DAIP, se puede observar una tendencia de aumento de requerimientos en el marco de la APN que surgen del análisis de datos de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Podemos señalar que desde el 18 de septiembre de 2017 al 25 de julio de 2023 (fecha de corte de actualización)[85], se iniciaron 37.355 expedientes de solicitudes de información pública.

Cuando lo desagregamos por año nos encontramos que inicialmente en el año 2017 se presentaron 645 (hay que considerar la fecha de inicio), pero respecto de los años posteriores (que se pudo obtener un registro completo porque desde ese momento se digitalizaron los trámites), en el año 2018 se presentaron 3730 requerimientos, al año siguiente 4991, en el 2020 se registraron 5992 y para los años 2021 y 2022, 8414 y 8941, respectivamente. En el presente año llevamos iniciados al menos 4642 y podría mantenerse la tendencia de los últimos dos años.

A modo ejemplificativo se ofrece el siguiente cuadro:

[84] Scheibler, Guillermo, Límites al Derecho de Acceso a la Información en la ley N° 27.275, entrevista para Pensar Jusbaires, año IV, N° 14, diciembre 2017.

[85] Disponible en https://datos.gob.ar/dataset/aaip-solicitudes-acceso-informacion-publica (agosto 2023)

Año	En plazo	En prórroga	Resuelto	Vencido	Total general
2017			**623**	**22**	**645**
2018			**3642**	**88**	**3730**
2019			**4826**	**165**	**4991**
2020			**5759**	**233**	**5992**
2021			**8050**	**364**	**8414**
2022			**8315**	**626**	**8941**
2023	**316**	**179**	**3698**	**449**	**4642**
Total general	**316**	**179**	**34913**	**1947**	**37355**

Asimismo, podemos ver que los reclamos iniciados en la Agencia de Acceso a la Información Pública disponibles al 26 de julio de 2023 asciende al número de 2626[86]. De igual forma consideramos indicado desagregarlos por año para entender la tendencia de éstos. Cabe aclarar que esta cifra representa el universo total de reclamos desde la entrada en funcionamiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública en el que se observa una

[86] Disponible en

https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/reclamos-en-numeros (agosto 2023)

tendencia de crecimiento de los reclamos efectuados (considerando las fechas de corte). A continuación, se puede observar el siguiente cuadro:

Etiquetas de fila	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total general
Denegatoria injustificada	1	124	157	108	212	221	104	927
Denegatoria justificada							2	2
No aplica		7	7	60	127	186	378	765
Silencio	8	135	141	162	196	201	89	932
Total general	**9**	**266**	**305**	**330**	**535**	**608**	**573**	**2626**

A efectos de adentrarnos en el estudio de los motivos por los que se inician los reclamos de acceso a la información pública, es necesario explicar una cuestión vinculada al procedimiento que se lleva adelante en el marco de la tramitación de dichos reclamos.

De este modo, es conveniente resaltar que frente a cualquier tipo de incumplimiento el particular tiene habilitadas las vías de reclamo previstas en la Ley de Acceso dentro de los cuarenta días hábiles desde la fecha de ese incumplimiento. En el caso en el que el reclamo se efectúe ante la Agencia de Acceso, dicho organismo se encarga de notificar al sujeto obligado de la presentación del reclamo por parte del ciudadano y solicita remisión de los antecedentes y cualquier documentación que pueda aportar a los fines de evaluar el caso. En dicho marco, la Agencia tiene 30 días para resolver la cuestión de dos maneras, rechazando fundadamente el reclamo o haciendo lugar e intimando al organismo responsable de la entrega de la información.

Consideramos esta aclaración de vital importancia ya que nos encontraremos luego con acceso a las resoluciones en las cuales la Agencia resuelve en favor del solicitante e intima al sujeto obligado.

De este modo, respecto de los reclamos que cuentan con un acto administrativo de intimación a los organismos públicos podemos señalar que tuvimos acceso a 67 resoluciones de las cuales definimos tomar como muestra aquellas que se dictaron en los años 2022 y 2023. Arrojaron un resultado de 20 actos administrativos de los que nos servimos para identificar los motivos del inicio del reclamo y entender si en los años referidos se mantuvo la misma tendencia global o si hubo mayor cantidad de casos de denegatorias injustificadas por parte de la APN. A este efecto, procedemos a detallar las resoluciones mencionadas.

Resoluciones por reclamos iniciados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública:

1) Resolución N° 87 AAIP del 16/5/23, Paez Escalada, Mariana c/ Secretaría General de la Nación (SGP) s/ listado de ingresos en Residencia de Olivos y Casa de Gobierno. Se inició por silencio de la APN.

2) Resolución N° 60/22 AAIP del 6 de julio de 2022, Garibotti, Irene Adriana c/ INSTITUTO DE TECNOLOGÍAS NUCLEARES PARA LA SALUD (INTECNUS) s/ pedido de copias de actas de sesión del Consejo de Administración de INTECNUS.

Se inició por silencio, el sujeto obligado amplió información y en disconformidad la Sra. Garibotti volvió a reclamar. INTECNUS consideró que no le correspondía brindar información argumentando que la Fundación INTECNUS es una entidad de derecho privado y no está comprendida en las previsiones del art. 7° de la Ley N° 27.275. La AAIP entendió que sí es un sujeto obligado por su integración y patrimonio.

La AAIP requirió al INSTITUTO DE TECNOLOGÍAS NUCLEARES PARA LA SALUD (INTECNUS) que en el plazo de diez (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión que deniega la entrega de la información o ponga a disposición de Irene Adriana GARIBOTTI la información oportunamente solicitada en la forma indicada

en los considerandos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) del Decreto Reglamentario N° 206/17.

3) Resolución N° 100/22 AAIP del 12 de agosto de 2022, González, Samuel Elías c/ la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (SGP) s/ Informe del presupuesto de la primera dama y listado de empleados. Se inició por silencio de la SGP.

4) Resolución N° 96/22 AAIP del 9/8/22, Pontello, Eugenia Belén c/ SGP s/ Listado de ingresos a la residencia de Olivos. Se inició por silencio de SGP.

5) Resolución N° 66/22 AAIP del 11/7/22, Pontello Eugenia Belén c/ Ministerio de Educación s/ informe listado de desvinculación de chicos de las escuelas primarias y secundarias. Se inició por respuesta incompleta.

6) Resolución N° 61/22 AAIP del 6/7/22, Specogna Enrique Alejandro c/ Ministerio de Educación s/ padrón de establecimientos educativos y plan jurisdiccional.

El Ministerio se amparó en la Ley N° 17.622, la cual establece en su artículo 10 que "Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el sistema estadístico nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y solo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran". El artículo anteriormente citado explicita que no puede brindarse información específica de las unidades de servicios educativos si se permite identificarlas. En caso que se requiera información de la matrícula de las unidades de servicios, se brindarán con id ficticios y no con los datos de localización y contacto de los establecimientos".

La AAIP indicó que la denegatoria no fue suscripta por autoridad competente. El deber de secreto referido por el sujeto obligado no solo debe ser alegado sino también fundamentado en cuanto al fin de la norma, la potencial afectación al interés público o la posibilidad de la entrega de información de forma disociada.

7) Resolución 27/22 AAIP del 30/4/22, Díaz Leguizamón María Carolina c/ SGP s/ comitiva presidencial en viajes a Rusia, China y Barbados. Se inició por silencio.

8) Resolución 26/22 AAIP del 30/4/22, Dal Zovo Roberto Marcelo c/ SGP s/ listado de ingresos a Residencia de Olivos. Se inició por silencio.

9) Resolución 55/22 AAIP del 23/2/22, Naturgy Ban S.A. c/ Tribunal de Tasaciones de la Nación s/ pedido de listado de expedientes.

TTN indicó que son de carácter reservado con motivo de que en los mismos se expone información sensible y protegida por el secreto profesional. La AAIP intimó a la entrega de la información y calificó de conducta reprochable.

10) Resolución N° 4/22 AAIP del 26/3/22, TULLI Mauricio Alberto c/ ENACOM s/ vista de listado de 36 expedientes.

ENACOM desconocía el procedimiento de vistas y remitió al solicitando que efectúe pedido de vista conforme artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, luego agregó que esos expedientes contenían información de datos personales que podrían afectar a terceros. AAIP entendió que en todas las instancias coincidió en denegar la información, que no fundó en las excepciones correctamente. Y en caso de contener datos personales la información solicitada se debería excusar en inciso I) del artículo 8° de la Ley N° 27.275. La AAIP intimó a entregar la información.

11) Resolución N° 67/22 AAIP del 8/3/22, Paez Escalada, Mariana c/ Instituto de Promoción Turística s/ copia completa de todas las compras y contrataciones realizadas desde el INPROTUR.

INPROTUR respondió que la información solicitada no se halla sistematizada por no contar el Organismo un software de gestión -tipo el sistema COMPR.AR-

La AAIP entendió que “admitir una restricción por falta de recursos implicaría aceptar una nueva excepción no prevista en la Ley, creando un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la reserva de información pública, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho y las facultades del Estado para restringirlo. Que en cambio, hubiese correspondido al sujeto obligado proponer a la solicitante brindarle acceso al establecimiento para que sea ella quien, accediendo a los expedientes físicos existentes, recopile la información que solicita”.

La AAIP consideró denegatoria injustificada.

12) Resolución N° 43/22 del 11/2/22 AAIP, Martínez, Lucía Paula c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible s/ "el tipo y la cantidad de equipamiento disponible para la lucha contra el fuego en los años 2021 y 2022.

Se inició por silencio previamente. Reclamó de nuevo por recibir información incompleta. La AAIP entendió como silencio.

13) Resolución N° 52/22 AAIP del 17/2/22 Pane Juan Pablo c/ ANSES s/ Informe todas y cada una de las pensiones que percibe la Sra. Cristina Elisabet Fernández. Se inició por silencio.

La AAIP entendió que "notificar que se hará uso de la misma y luego no brindar respuesta al solicitante cuando se ha hecho una extensión de los plazos es a todas luces contrario, no solo a las disposiciones de la normativa vigente, sino también al espíritu de la Ley que no es más que facilitar el ejercicio del derecho humano de acceder a la información que está en manos del Estado".

Por otra parte, sobre el tipo de información solicitada, en casos análogos la AAIP hizo suyo el dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sobre las pensiones vitalicias percibidas por los/as ex Presidentes y Vicepresidentes de la República Argentina y cónyuges en caso de fallecimiento donde sostuvo que "(...) los datos solicitados constituyen información de carácter público".

Finalmente, la AAIP intimó a entregar la información.

14) Resolución N° 29/22 AAIP del 31/1/22 Bailly Stephane Jean Laurent c/ SGP s/ Informe todas y cada una de las veces en las que el avión Learjet 60 XR LVBTA trasladó a Cristina Fernández de Kirchner entre el 10 de diciembre de 2019 y la fecha más actual posible. Se inició por silencio y frente a los reiterados incumplimientos la AAIP intimó a entregar la información y exhórtó a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en los términos del artículo 24, inciso e), de la Ley Nº 27.275 para que adecúe sus procedimientos internos a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley N° 27.275, conforme lo reseñado en los considerandos precedentes.

15) Resolución N° 28/22 AAIP del 31/1/22, Secchi Pablo Alejandro (Poder Ciudadano) c/ ANSES s/ Listado de distribución de pauta publicitaria en medios de comunicación (tv, radio, gráfica, vía pública, etc.) y redes sociales, y cualquier otro medio donde se publicite cualquier tipo de contenido, publicidad, presencia, etc. de ANSES.

La ANSES notificó el uso de la prórroga y luego no respondió.

La AAIP entendió denegatoria por silencio.

16) Resolución N° 21/22 AAIP del 24/1/22, Robetto Virginia Eliana c/ SGP s/ listado de correos electrónicos de la casilla del Presidente de la Nación entre el 10/12/19 al 25/10/21.

Se inició por silencio. SGP notificó el uso de la prórroga de forma extemporánea. La AAIP intimó a entregar la información.

17) Resolución N° 19/22 AAIP del 17/1/22, D'Esposito Facundo Esteban c/ RENAPER s/ detalle datos extensos del organismo, acceso a sus bases de datos, identificación de qué es el nro. de trámite, etc. Se inició por silencio.

18) Resolución N° 16/22 AAIP del 13/1/22, Robetto Virginia Eliana c/ Ministerio de Cultura s/ Información del presupuesto total destinado en los años 2019-2021 y 2015 al Instituto Nacional Juan Domingo Perón, funcionarios, ejecución del presupuesto, etc.

El Ministerio de Cultura informó el uso de la prórroga y luego no respondió.

AAIP intimó a la entrega de la información.

19) Resolución N° 10/22 AAIP del 10/1/22, Robetto Virginia Eliana c/ Ministerio de Cultura s/ Información del presupuesto total destinado en 2021/20/19 al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón, etc.

El Ministerio de Cultura informó el uso de la prórroga y luego no respondió.

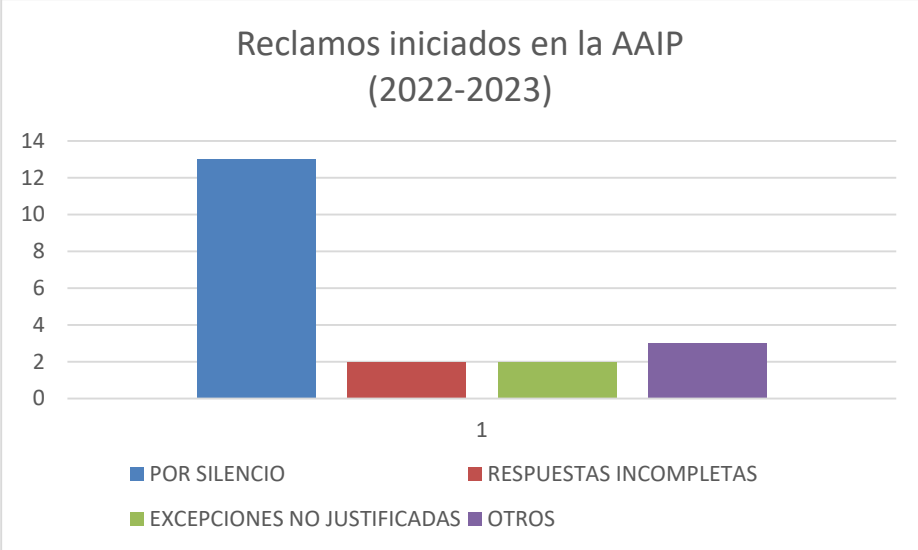
AAIP intimó a la entrega de la información.

20) Resolución N° 11/22 AAIP del 10/1/22, Grimaldi Ignacio c/ SGP s/ Licitaciones y contratos firmados para remodelar la Casa Rosada, proyecto que se conoció

como "Casa Rosada del Siglo XXI", desde su inicio hasta el último dato disponible. Se inició por silencio.

En relación a los casos de estudio en el presente capítulo podemos referirnos que del universo total de VEINTE (20) muestras que representan el total (100%), TRECE (13) de ellas son por silencio de la Administración y las restantes podemos englobarlas en denegatorias injustificadas que a su vez se clasifican en respuestas incompletas, excepciones no justificadas y otros (que varían según el caso). Nos servimos a continuación de las figuras para una identificación más precisa de las cantidades y los porcentajes representativos y sus motivos:





En efecto, del análisis inicial de la totalidad de cantidad de solicitudes tramitadas en relación a la cantidad total de reclamos existentes, podemos indicar, primero, que en ambas variables encontramos una tendencia de crecimiento marcada y pareciera que sostenida en el transcurso de este año. A su vez, podemos señalar que de la totalidad de 37.355 (100%) expedientes, que se hayan iniciado 2626 (7,02%) reclamos implica un número que bien puede considerarse bajo -relativamente-, es al menos cuestionable desde la óptica del DAIP como un derecho humano fundamental. Es decir que contamos con universo existente de -al menos- 2626 expedientes de solicitudes que han sido respondidas fuera del marco de la ley, y con "al menos" nos referimos a que existe también en la ciudadanía un universo de ciudadanos requirentes de información que desisten en el camino del reclamo, de la insistencia y de las trabas burocráticas.

Asimismo, respecto de los casos de estudio es importante detenernos en aquellos que su inicio difiere del motivo de silencio, es decir aquellos que genéricamente englobamos como denegatorias injustificadas, porque reflejan nada más ni nada menos que la falta de conocimiento dentro del ámbito de la APN de la normativa vigente en materia de acceso a la información pública.

Particularmente en la Resolución N° 61/22 de la AAIP de fecha 6 de julio de 2022, Specogna, Enrique Alejandro c/ Ministerio de Educación s/ solicitud de padrón de establecimientos educativos y plan jurisdiccional. Más allá del trámite oportunamente efectuado en estas actuaciones es interesante considerar lo que expresa la AAIP. Mientras que el Ministerio de Educación ampara la información a resguardo de la Ley N° 17.622 sobre estadística y censos, la AAIP entiende que no existe una fundamentación adecuada. Asimismo, deja en evidencia que la denegatoria no fue suscripta por autoridad competente, y resaltó que "el deber de secreto referido por el sujeto obligado no solo debe ser alegado sino también fundamentado en cuanto al fin de la norma, la potencial afectación al interés público o la posibilidad de la entrega de información de forma disociada."

Del mismo modo, observamos en la Resolución N° 67/22 de la AAIP del 8 de marzo de 2022, Paez Escalada, Mariana c/ Instituto de Promoción Turística s/ solicitud de copias completa de todas las compras y contrataciones realizadas desde el INPROTUR.

En este caso de estudio el organismo respondió negando información por el simple hecho de no contar con lo requerido digitalmente. Esto implicó que la AAIP interviniera y se explayara en el mismo sentido en el que se expone a lo largo del presente trabajo, y así entendió que "admitir una restricción por falta de recursos implicaría aceptar una nueva excepción no prevista en la Ley, creando un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la reserva de información pública, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho y las facultades del Estado para restringirlo. Que en cambio, hubiese correspondido al sujeto obligado proponer a la solicitante brindarle acceso al establecimiento para que sea ella quien, accediendo a los expedientes físicos existentes, recopile la información que solicita".

Esta última resolución nos refleja la importancia de ajustarse a las excepciones de forma taxativa y bajo un criterio de interpretación restrictivo que de ellas hagan los organismos públicos toda vez que, siendo limitaciones a un derecho fundamental que garantiza al mismo tiempo otros derechos humanos, no podemos hacer otra cosa sino que atender a la letra estricta de la ley.

Consideraciones de las hipótesis

Habiendo arribado a esta instancia, convenimos en observar las hipótesis planteadas a los efectos de determinar si corresponde corroborar o refutar, en su caso a cada una de ellas.

Comenzaremos por la Hipótesis General que reza el siguiente texto:

Hipótesis general:

"***Resulta necesaria la creación de un marco normativo específico que regule los requisitos y criterios para la categorización de la información obrante en poder del Estado como "reservada, confidencial o secreta" a los fines de que todos los organismos de la Administración Pública Nacional puedan fundamentar correctamente las denegatorias de acceso a la información en el marco del inciso a) del artículo 8° de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016***".

En este caso, la hipótesis general del presente estudio queda **corroborada**.

Podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico carece de una norma clara que atienda estrictamente las cuestiones vinculadas a la clasificación de la información y ello afecta el normal desarrollo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Particularmente en lo que refiere a las excepciones en tanto limitaciones a un derecho fundamental como lo es el derecho en estudio no podemos dejarlo librado a interpretación de los organismos y de los criterios que convengan a funcionarios públicos.

Debemos considerar la necesidad imperiosa de incorporar una normativa clara y precisa que detalle los grados de clasificación y colabore con el efectivo ejercicio de este derecho.

A continuación, corresponde efectuar el análisis de las hipótesis específicas planteadas que seguidamente se describen:

Hipótesis específicas:

1. "***En el ordenamiento jurídico nacional la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional sancionada en el año 2001, que regula la clasificación de la información resulta insuficiente para la fundamentación de las respuestas denegatorias de acceso de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada en 2016***".

Respecto de la primera hipótesis específica podemos afirmar que queda **corroborada**.

La Ley de Inteligencia Nacional rige en el ámbito del Sistema Nacional de Inteligencia como se refirió oportunamente, y por ende sus disposiciones aplican para los organismos integrantes de dicho sistema. El universo restante de los organismos que integran la Administración Pública Nacional quedan al margen de las disposiciones de esta ley, que si bien son insuficientes no por ello menos necesarias. Existe vasta normativa que hace referencia a los tipos de clasificación y ninguna las detalla de manera simple y precisa, de forma que las respuestas denegatorias en el marco del derecho de acceso a la información pública no sean arbitrarias y puedan ser bien fundamentadas.

2. *"**Las respuestas denegatorias injustificadas a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los organismos que integran la Administración Pública Nacional representan la mayor fuente de reclamos ciudadanos presentados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública***".

En el caso de la segunda hipótesis formulada podemos indicar que queda **refutada**.

El estudio de los casos específicos de la muestra de 20 resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública que se dictaron en los años 2022 y 2023, como así también el entrecruzamiento y análisis de los datos aportados por las bases de datos de esa misma Agencia, nos permitieron arribar a la conclusión que el silencio de la administración sigue estando por encima de las denegatorias injustificadas. No obstante, nos nutrimos de los aportes efectuados en los textos de los actos administrativos analizados que marcan un camino conducente hacia una mayor transparencia en la gestión pública.

Capítulo VII

Conclusión

El presente trabajo versa sobre un derecho humano fundamental protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos y todo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos como así también contemplado implícitamente en las prescripciones de nuestra Constitución Nacional. Si bien no se incorporó con una cláusula autónoma en esta última, la interpretación de sus disposiciones nos permite entender que lo contempla y lo garantiza.

Nos encontramos frente a un derecho particularmente importante que se vincula especial y directamente con la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos. Ello se desprende de la misma Carta Magna por la que se adopta la forma republicana de gobierno que tiene como principio sustancial la responsabilidad de los funcionarios públicos y la publicidad de los actos de gobierno, entre otros.

De igual modo, podemos señalar que este derecho es fundamental porque la libertad de información es corolario de la libertad de expresión, es sustento, pero también es fin en sí mismo en tanto tiene su propio régimen y particularidades que se desarrollaron a lo largo del presente estudio.

Es innegable que la sanción de la Ley N° 27.275 en el año 2016 implicó un hito histórico vinculado a este derecho. Si bien el Decreto N° 1172/03 reconoció previamente el derecho e introdujo la primera normativa nacional en la materia, en la práctica carecía de vigencia por las grandes dificultades que trae aparejado el cumplimiento de una norma que no se dictó por los canales que efectivamente correspondía, es decir que requería consenso parlamentario, un fuerte grado de difusión y una decisión política que impulsara la sanción por el órgano correspondiente. Estas cuestiones demoraron la sanción de la ley por más de diez años.

Por otra parte, la introducción de la ley de acceso a nuestro ordenamiento y el análisis elaborado reflejó que ciertas cuestiones vinculadas al régimen de excepciones, tales como la prevista en el inciso a) del artículo 8° de la ley referida, requieren de la incorporación de normativa precisa y clara; y en particular que esta normativa establezca un marco de contenidos y caracteres identificables que delimite los grados de clasificación que corresponde a dicha información. De esta manera, todo ello nos permitió corroborar la hipótesis general planteada.

Se explicitó además en reiteradas oportunidades la necesidad de que los organismos fundamenten correctamente sus respuestas, lo hagan en el marco de normativa específica y bajo una interpretación restrictiva de las limitaciones contempladas en ley de acceso. En la búsqueda de criterios orientadores y de normativa que clasifique la información que obra en poder del Estado particularmente nos detuvimos en el análisis de la ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional sancionada en el año 2001, que es la única norma general en materia de clasificación de la información. Podemos decir entonces que dicha ley cuenta con una clasificación específica establecida que rige estrictamente para los organismos que integran el Sistema de Inteligencia Nacional, más no para los restantes organismos de la APN. En virtud de lo expuesto, y en consonancia con lo previsto en el Decreto N° 206/17, reglamentario de la ley de acceso y las resoluciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública pudimos corroborar la hipótesis específica número uno.

A su vez, a lo largo del presente trabajo se comprobó que ciertas cuestiones vinculadas a las excepciones o limitaciones de este derecho continúan siendo desconocidas por parte de los funcionarios de la Administración Pública Nacional tal como se manifestó en los casos de Specogna Enrique Alejandro c/ Ministerio de Educación s/ padrón de establecimientos educativos y plan jurisdiccional, Naturgy Ban S.A. c/ Tribunal de Tasaciones de la Nación s/ pedido de listado de expedientes y también en Tulli Mauricio Alberto c/ ENACOM s/ vista de listado de expedientes.

En este sentido, advertimos a raíz de los datos analizados en este estudio, que el silencio de la administración sigue siendo el mayor motivo de reclamos iniciados ante la Agencia de Acceso a la Información Pública entre los años 2022 y 2023 representando el 65% de la totalidad de los casos estudiados, frente al 10% que se evidenció de respuestas con denegatorias injustificadas. Ello nos permitió refutar la segunda hipótesis específica planteada. Si bien las denegatorias injustificadas importan un universo menor de reclamos iniciados no dejan de ser una cantidad considerable para prestar atención y que no resulten una limitación al derecho de acceso de forma reiterada.

En definitiva, el presente trabajo nos remarcó la premisa fundamental de que toda información en poder del Estado es, en principio, pública. Por eso entendemos que debemos generar la oportunidad de que todos tengan acceso a la información siempre que la requieran e inclusive cuando no la requieran expresamente, los funcionarios públicos también deben garantizar la disponibilidad de los datos y resultados de sus actividades publicando los actos de gobierno, rindiendo cuentas ante la ciudadanía y transparentando la gestión.

En conclusión, la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de este derecho implica dos cuestiones fundamentales, por un lado, la de concientizar a los diferentes sectores de la sociedad civil y política en la importancia de esta herramienta indispensable para el ejercicio de control de gestión y, por el otro, de capacitar a los funcionarios públicos -y garantizarles un marco normativo claro y específico- para que puedan desarrollar plenamente sus actividades. Si logramos entablar este vínculo entre la Administración y los administrados, es decir entre quienes gobiernan y quienes obedecen entonces estaremos cerca de lograr la concordia como sociedad que tanto anhelamos.

Capítulo VIII

Propuesta

En el marco de lo desarrollado en el presente trabajo, estimamos conveniente resaltar la necesidad de la existencia de una normativa que aborde integralmente la cuestión de la clasificación de la información a la luz de la interpretación de las prescripciones de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública sancionada en el año 2016.

En este contexto, consideramos pertinente la presentación de una propuesta legislativa que delinee y establezca criterios que permitan garantizar el DAIP y los derechos que derivan de éste.

Sabemos que resulta una tarea compleja la labor legislativa y por eso proponemos un articulado que dé comienzo a una discusión integral de la temática. Entendemos necesario para ello efectuar una gran convocatoria a todos los sectores de la sociedad, incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, el periodismo, los partidos políticos, los académicos, entre muchos otros, y todo ciudadano interesado en contribuir en la redacción de una norma tan importante y transversal a todos estos sectores.

Cabe recordar que la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional sancionada en el año 2001 fija los criterios de clasificación de información para los propios organismos de inteligencia y, en consecuencia, observamos que nuestro sistema normativo no encuentra norma de carácter general conocida y al alcance de todos que establezca la clasificación referida y que rija para la Administración Pública Nacional particularmente.

En este sentido, podemos introducir la propuesta referida que contempla el siguiente articulado:

Capítulo I

De la clasificación de la información

ARTÍCULO 1°.- La clasificación de la información es aquel proceso mediante el cual los organismos integrantes de la Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social, determinan el grado correspondiente a la información

que obra en su poder, de conformidad con la clasificación de la información prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 2°.- La clasificación de la información en los grados previstos en el presente Capítulo sólo podrá disponerse por acto fundado por los titulares o autoridades superiores de los organismos mencionados en el artículo 1° del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley regirá en el ámbito de la Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

ARTÍCULO 4°.- Se establecen los siguientes grados de clasificación para la información obrante en poder de los organismos del artículo 1° de presente Capítulo, que serán observados de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 27.275:

RESERVADA: Podrá clasificarse como información reservada aquella que su publicación afecte gravemente:

1. Los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos la soberanía, integridad territorial;

2. El orden constitucional y la seguridad del Estado;

3. El orden público y la vida, seguridad o salud de los ciudadanos;

4. La capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados;

5. La efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad;

6. Las relaciones diplomáticas de la Nación; y,

7. Las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

CONFIDENCIAL: Podrá clasificarse como información confidencial aquella que su publicación pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnere principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado vinculados a:

1. La soberanía e integridad territorial;

2. El orden constitucional y la seguridad del Estado;

3. El orden público y la vida, seguridad o salud de los ciudadanos;

4. La capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados;

5. La efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad;

6. Las relaciones diplomáticas de la Nación.

PÚBLICO: Tendrá carácter de público toda información que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que puedan trascender el orden oficial, salvo que sean requeridas en los términos de la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública.

La presente clasificación de información será la única clasificación permitida en el ámbito de la Administración Pública Nacional. A tal fin, los organismos deberán adecuar su normativa y sistemas de clasificación de la información.

ARTÍCULO 5°.- El acto que disponga la clasificación de la información en los grados de “Secreto” o “Confidencial” deberá ser dictado por autoridad competente y deberá fijar el plazo de reserva de dicha información. Asimismo, deberá llevar visiblemente una leyenda que contenga el carácter de la información.

En ningún caso los organismos referidos podrán clasificar información de forma previa a la existencia de la misma. La decisión de fijar estos grados de clasificación deberá efectuarse obligatoriamente de forma restrictiva a la luz de la ley N° 27.275 sancionada en el año 2016.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO

ENTREVISTA EN EL MARCO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

DIP. NACIONAL DRA. MARGARITA STOLBIZER

1. ¿Qué significó la sanción de la Ley N° 27.275 sobre el derecho de acceso a la información pública?

La Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, promulgada en septiembre de 2016 significó un avance importante en la garantía del derecho de acceso a la información pública (AIP). La Ley, junto a su decreto reglamentario N° 206/2017, establece y operativiza mecanismos para garantizar el efectivo ejercicio de este derecho a nivel nacional. La norma retoma el Decreto 1172/2003 para definir los alcances del derecho de acceso a la información pública y reafirma que el mismo debe basarse en el principio de premura, amplio acceso, de informalismo, máxima difusión, excepciones limitadas y gratuidad. Se amplía el ámbito de aplicación de la Ley a todas las áreas del Estado, incluyendo a los tres poderes, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades estatales, entre otros.

Un aspecto novedoso de la norma radica en la creación de las Agencias de Acceso de Información Públicas (AAIP). Estos órganos deben velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 27.275 y actúan como ámbitos para los reclamos administrativos frente a incumplimientos de los sujetos obligados, como instancia previa a la vía judicial.

La citada norma establece que cada Poder del Estado debe crear y poner en funcionamiento su propia AAIP, sin embargo, hasta la fecha, sólo el Poder Ejecutivo la ha puesto en funcionamiento, quedando pendiente la constitución de los órganos de garantía de la ley de los Poderes Judicial y Legislativo. Este último avanzó en su creación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras, pero no fue puesta en marcha.

El apartado de Transparencia Activa de la Ley también ha sido un logro en materia de AIP, permitiendo que parte de la información que produce el Estado se encuentre disponible públicamente sin necesidad de que medie acto alguno para su requerimiento.

Asimismo, la Ley enumera las excepciones al derecho y fija el procedimiento para efectuar una solicitud de información pública por parte de los ciudadanos y ciudadanas. Las excepciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 27.275 se fundamentan en el carácter de la información requerida, claramente se debe salvaguardar los datos personales, la información de tipo secreta o reservada que pueda poner en riesgo la defensa nacional, el sistema financiero o la seguridad de una persona. Las mismas deben ser debidamente fundadas y ajustarse a los motivos expresamente citados por la ley. Cualquier otra información producida por el Estado que no se encuentre comprendida en los alcances del artículo citado precedentemente se considera información pública y es pasible de ser requerida por ciudadanas y ciudadanos.

A seis años de la implementación efectiva de la Ley N°27.275 es necesario avanzar en una revisión de la misma para analizar sus fortalezas y debilidades y efectuar las reformas necesarias para ampliar el derecho de AIP.

Actualmente, los principios del AIP tienen cumplimientos dispares según el nivel de gobierno y las formas que cada uno ha incorporado la garantía de este derecho a sus cuerpos normativos.

La revisión a la norma debe hacerse en forma participativa con actores sociales, académicos, gubernamentales (nacionales, provinciales y municipales) para garantizar que la nueva norma tenga un mayor alcance y nos permita generar un nuevo avance en la materia.

La Ley hace lugar, reconoce y efectiviza el ejercicio de un derecho humano fundamental como es el derecho de acceso a la información pública que a su vez activa el acceso al conocimiento y a otros derechos de las personas. Y de manera clara, pone en el estado el deber como contrapartida de aquel derecho. La transparencia como una cualidad de la gestión pública se sostiene especialmente en el acceso a la información. Luego, también con la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

2. ¿Considera que la sociedad se encuentra involucrada en acceder a información que resulta en poder del Estado? ¿Qué acciones y/o métodos de incentivo y motivación cree que los funcionarios deben tomar para acercar esta herramienta a la sociedad?

La cantidad de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SIP) se ha incrementado con el correr de los años, pero es insignificante el número de pedidos si uno evalúa y compara con la demanda pública de información.

El acceso a la información pública es un derecho no por todos conocido y mucho menos ejercido. Es responsabilidad del Estado promover acción de divulgación y sensibilización para que más personas conozcan y puedan exigir el cumplimiento del derecho de AIP.

Una de las acciones que resultó beneficiosa en términos de cantidad de información puesta a disposición a través de los sitios web oficiales fue la creación y puesta en marcha del ránking de Transparencia Activa implementado por la Agencia de Acceso a la Información Pública (del Poder Ejecutivo). Mediante esta política los organismos y empresas con participación estatal se esforzaron por mejorar y actualizar la información que la Ley 27.275 obliga a publicar. No obstante, el mismo ha alcanzado un límite máximo de cumplimiento y debe ser reformulado para incorporar más información. Es necesario que se generen campañas de difusión del derecho de AIP y de los alcances de la Ley N°27.275. El nivel de desconocimiento es muy alto y eso atenta contra la garantía del derecho.

La falta de creación de las Agencias de los Poderes Legislativo y Judicial también es una deuda pendiente que atenta contra el diseño y la ejecución de políticas específicas de AIP que puedan ampliar el alcance del derecho.

3. ¿Los legisladores han modificado el método de consulta al Ejecutivo nacional por medio de esta herramienta? ¿Los diputados nacionales reciben respuestas satisfactorias por parte del PEN cuando utilizan este método de solicitud de información?

Los legisladores continuamos utilizando los recursos legislativos para solicitar información al Poder Ejecutivo, mediante Pedidos de Informes o Pedidos de Interpelación a funcionarios o funcionarias, pero hemos adquirido también el hábito de formular SIP porque

la ley garantiza plazos, mínimos contenidos y la posibilidad del reclamo frente a un incumplimiento por parte de los sujetos obligados.

En la mayoría de los casos las SIP suelen ser respondidas con poca información (evasiva) o con innumerables documentos o bases de datos muchas veces inentendibles.

Hay mucho por hacer aún con los funcionarios y funcionarias para que comprendan la importancia de garantizar el derecho de AIP y que la información que se pone a disposición puede generar un círculo virtuoso de participación ciudadana y de co-creación de políticas públicas.

4. ¿Considera que es necesario incorporar al ordenamiento jurídico una norma general que prevea y detalle específicamente la determinación del carácter de la información en los casos en los que no resulta pública? Particularmente en lo relacionado a la clasificación de la información en "reservada, secreta o confidencial" tal como lo menciona el inc. a) del art. 8 de la Ley N° 27.275.

No creo que sea necesario. Con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 27.275 es suficiente para preservar ese tipo de información. No obstante, como la ley lo menciona, las denegatorias deben estar debidamente fundadas porque no debemos perder de vista que estamos actuando frente al ejercicio de un derecho considerado humano.

5. ¿Considera que el plazo de 15 días hábiles, prorrogables por otro período de igual término, es un tiempo prudente y adecuado para que los organismos públicos puedan responder acabadamente las solicitudes de información de los ciudadanos?

Absolutamente, la información hoy se encuentra digitalizada lo cual facilita el acceso y la organización de la misma. Pueden existir demoras cuando los sujetos obligados son de carácter múltiples pero dicha situación se puede agilizar a través de un manejo centralizado por organismo o empresa de las SIP. Resulta importante que cada organismo cuente con un área específica y un responsable de AIP para tramitar y garantizar las respuestas de las SIP en tiempo y forma.

6. ¿Considera que hay una sobreprotección de la información pública por parte de los funcionarios públicos de la APN?

Sí, hay sobreprotección y desconocimiento de la obligación que tienen frente a la ley de acceso a la información. El ocultamiento de información o las respuestas evasivas suelen ser moneda corriente. Dicha situación se podría revertir con una firme decisión política de la máxima autoridad de cada ente público, con incentivos positivos (por ejemplo, el ránking mencionado con anterioridad) y/o con sanciones frente al incumplimiento de la norma. Lamentablemente el Estado se sigue amparando en una cultura o hábito del secreto y por detrás de las prevenciones o cuidados que se invocan sobre información reservada o datos personales u otras, la reticencia también puede amparar conductas ilegales. Es necesario poner una especial atención en las áreas y funciones en las que existe manejo de recursos públicos, responsabilidades especiales y también aquellas, como las de salud que están tan involucradas con necesidades sociales.

7. ¿Se ha encontrado en el ejercicio de este derecho, con respuestas denegatorias de acceso a la información pública por parte del PEN que hayan sido mal fundamentadas?

No en mi caso en particular, pero conozco de casos de denegatorias débilmente fundamentadas. Y en lo general, las respuestas, por incompletas podrían considerarse denegatorias.

8. ¿Considera beneficiosa la incorporación de la figura del responsable de acceso a la información como enlace y responsable de la tramitación de las solicitudes de información en cada organismo? ¿Ha tenido contacto con alguno de ellos en su experiencia?

Es fundamental la figura del Responsable de AIP (RAIP) en cada organismo, tanto para el interior de la gestión como para el afuera. En otra respuesta resaltaba la importancia de contar con áreas específicas de AIP a cargo de personas idóneas y comprometidas con promover una verdadera cultura de integridad pública.

Asimismo, resulta interesante impulsar y promover una red de RAIP, dado que el intercambio entre ellos facilita la tarea, crea sinergia y contribuye a una cultura organizacional con perspectiva de transparencia.

(Envío de la Dra. Stolbizer por correo electrónico institucional de fecha 16/8/23).

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BASTERRA, Marcela, "*El derecho fundamental de acceso a la información pública*". Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

BASTERRA, Marcela, "*Acceso a la Información Pública y Transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17, comentados, anotados y concordados*", Astrea -JUSBAIRES, 2018.

BELLVER, Ana, "*Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe*", 2012.

BURGOS, María Beatriz y Díaz Cafferatta, Santiago, "*El Derecho de Acceso a la Información Pública como elemento esencial del sistema republicano de gobierno*" Disponible en http://www.asociacionag.org.ar/3congreso/Ponencias/Burgos.pdf (agosto 2023).

BIDART CAMPOS, "*Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*", Buenos Aires, 1964, Tomo I, pag. 78 a 81.

BIDEGAIN, Carlos María, "*Curso de Derecho Constitucional, Historia y Teoría de la Constitución"*, Abeledo Perrot, 2005, Tomo I.

CASSAGNE, Juan Carlos, "*Los desafíos del derecho administrativo*", Conferencias de Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana, 2014.

CASSAGNE, Juan Carlos, "*Derecho Administrativo*", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, Tomo I 8a edición, p. 313.

DÍAZ CAFFERATA, Santiago, "*El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley, Lecciones y Ensayos*", Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A., N° 86, 2009.

GARRIDO, Manuel, "*Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública"* Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, 2012. Disponible en https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/218137/1133905/file/Memorias%20del%20Seminario%20Internacional%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf

GELLI, María Angélica, "*Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*", Editorial LA LEY 27/09/2016 – (La Ley 2016-E, 1040)

GOLDSCHMIDT, Werner, "*Introducción al Derecho, la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*", Depalma, Buenos Aires, 1960.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., "*Curso de Derecho Constitucional"*, 6ta edición. Buenos Aires, Depalma, 1984.

KELSEN, Hans, "*La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*", Academia, Revista sobre enseñanza del derecho. Año 6, número 12, 2008, ISSN 1667-4154, p. 183-198. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-doctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico.pdf (agosto 2023)

LAVALLE COBO, Dolores, "*Derecho de acceso a la información pública*", Buenos Aires, Astrea, 2009.

LAVALLE COBO, Dolores, "*Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública"* Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, noviembre 2012. Disponible en https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/218137/1133905/file/Memorias%20del%20Seminario%20Internacional%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf

LOIANNO, ADELINA, Ciclo de Conferencias "Comprender el Derecho" de los Maestros del Derecho de la Universidad Abierta Interamericana, 2014.

LUQUE RÁZURI, Martín, "*El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización*". Disponible en https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293/3135 (agosto 2023)

OSZLAK, Oscar, "*Seminario Internacional sobre Acceso a la Información Pública"* Serie de la Dirección de Anticorrupción y Transparencia de la Provincia de Santa Fe, noviembre 2012.

PÉREZ, Adrián, "*Ley de Acceso a la Información Pública comentada*", Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

SÁNCHEZ ANDRADE, Tania, "*Guía de interpretación de los principios de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y la Ley 104 de Acceso a la Información (CABA)"*, Banco Interamericano de Desarrollo, enero 2020.

Disponiblehttps://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_criterios_de_interpretacion_leyes_de_acceso_a_la_informacion_.pdf (agosto 2023)

SCHEIBLER, Guillermo, "*Límites al Derecho de Acceso a la Información en la ley N° 27.275*", entrevista editorial Pensar Jusbaires, año IV, N° 14, diciembre 2017.

SILVA ABBOTT, Max, "El positivismo jurídico de Norberto Bobbio", Universidad de Navarra, España, 2005. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=189002

VILLANUEVA, Ernesto, "*Derecho de acceso a la información en el mundo*", UNAM, 2006. p. 11 y 12. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der_acc_inf_mun.pdf

Manual de Capacitación Política, Instituto de Capacitación Política del PEN, 2017.

DERECHO INTERNO

1. Constitución de la Nación Argentina
2. Ley N° 27.275 de Derecho de acceso a la información pública, sancionada en el año 2016
3. Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional, sancionada en el año 2001
4. Ley N° 22.520 de Ministerios T.O. por Decreto 438/92
5. Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, sancionada en el año 1975
6. Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, sancionada en el año 1999
7. Decreto PEN N° 1172 del 3 de diciembre de 2003
8. Decreto PEN N° 206/17 del 27 de marzo de 2017
9. Decreto PEN N° 1759/72 -T.O. 2017
10. Resolución N° 144 de la AAIP del 30 de septiembre de 2022

DERECHO INTERNACIONAL

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776)#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Derechos%20de,12%20de%20junio%20de%201776. (agosto 2023)
3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 Disponible en http://tratadoseuropeos.eu/Documentos/Declaracion_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano.pdf (agosto 2023)
4. Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (agosto 2023)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights (agosto 2023)

6. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf (agosto 2023)

JURISPRUDENCIA

1. Corte IDH, "Caso Claude Reyes y otros vs. Chile", del 19 de septiembre de 2006
2. CSJN, Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI (fallo 335:2393)
3. CSJN CIPPEC c/ Estado Nacional Fallos, (fallo 337:256)
4. CSJN, Giustiniani, Rubén H. c/ YPF SA s/ amparo por mora", RCJ 7126/15 (fallo 338:1258)
5. CSJN Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/amparo Ley 16.986 (fallo: 339:827).

CONSULTAS WEB

1. Universidad y sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos | ISSN: 2218-3620 Disponible en http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-265.pdf (agosto 2023)
2. Augusto Comte, Biblioteca Nacional de Chile, Disponible en http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93964.html#:~:text=Augusto%20Comte%20(1798%2D1857),y%20como%20motor%20b%C3%A1sico%20del (agosto 2023)
3. Organización de los Estados Americanos, "*El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*", mayo 2013. Disponible en https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf (agosto 2023)
4. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. Año 1917. Tomo I. p. 148. Disponible en buscador HCDN. (agosto 2023)
5. Consultas efectuadas al Diccionario de la Real Academia Española
6. *"Teoría e impacto de las leyes de acceso a la información*" Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf (agosto 2023)
7. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, comentarios. Disponible en Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano (agosto 2023)

8. "*Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia"* Resolución AG/ Res. 1932-XXXIII-O/03, aprobada el 10 de junio de 2003. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_1932_xxxiii-o-03_esp.pdf (agosto 2023).
9. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*", 2012, p. 12. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf (agosto 2023)
10. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, OEA, 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (agosto 2023).
11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Derecho a la información y seguridad nacional*", julio 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/DerechoInformacionSeguridadNacional.pdf (agosto 2023)
12. Asociación por los Derechos Civiles, "*Consideraciones sobre el derecho de acceso a la información y las excepciones de seguridad nacional en Argentina*", mayo 2018. Disponible en https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/039-acceso-a-la-informacion-publica-y-excepciones-de-seguridad-nacional-en-argentina-05-2018.pdf (agosto 2023)
13. Base de datos APN Disponible en https://datos.gob.ar/dataset/aaip-solicitudes-acceso-informacion-publica (agosto 2023)
14. Base de datos APN
 Disponible enhttps://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/reclamos-en-numeros (agosto 2023)

ESTADO DE SITUACIÓN

Estado de situación

Picoy, Juliana Laura

ABOGACÍA
Legajo: A0910060436-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Mañana / Letra: A

Picoy, Juliana Laura (A0910060436-J1)

27/08/2023

MARCELO T DE ALVEAR 950 7 C, CAPITAL FEDERAL,
Capital Federal, Argentina, C.P. 1058
Teléfono: (CEL) 15-5145-7071; (HOG) 4328-6495

Documento: DNI - 34554841
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 05/06/1989

(J1 04) ABOGACIA (Ingreso: 01/01/2022)
Título Secundario: Bachiller Bilingüe en la Modalidad Economía y Gestión de las Organizaciones - Egresado en: 2006
Estado del certificado del Título Secundario: Entregado legalizado

INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2023

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapa	Campus	Comisión	% Asistencia

'*' La inscripción de estas materias estan sujetas a la cursada de sus correlativas.
'**' La inscripción de estas materias estan sujetas a la regularización de sus correlativas.
'B' La inscripción de estas materias estan en estado de Baja.

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J104 02	DERECHO POLÍTICO	7.00	2008-07-03	RCS N°: J12287/12		-	0	0
1	J104 06	DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL	6.00	2007-11-27	RCS N°: J12287/12		-	0	0
3	J104 24	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	6.00	2011-12-13	RCS N°: J12287/12		-	0	0
5	J104 41	FILOSOFÍA DEL DERECHO	6.00	2007-07-20	RCS N°: J12287/12		-	0	0
5	J104 49	OPTATIVA	6.00	2007-07-31	RCS N°: J12287/12		-	0	0
2	J104 12	DERECHO CONSTITUCIONAL II	9.00	2016-08-08			096	24	63
4	J104 36	EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	5.00	2017-08-08			091	79	65
3	J104 22	DERECHO ADMINISTRATIVO I	7.00	2016-08-10			091	76	52
3	J104 28	PRÁCTICA PROFESIONAL CIVIL Y COMERCIAL I	7.00	2016-08-11			091	76	81
1	J104 08	HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ARGENTINAS	7.00	2016-12-15			091	77	07
3	J104 27	DERECHO ADMINISTRATIVO II	7.00	2016-12-21			091	77	110
4	J104 38	SEMINARIO DE INTEGRACIÓN II	4.00	2017-03-14			091	78	37
4	J104 32	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	9.00	2017-08-03			091	78	191
4	J104 33	SOCIOLOGÍA DEL DERECHO	6.00	2018-08-02			091	82	63
3	J104 29	DERECHO PROCESAL CIVIL	9.00	2018-12-14			091	83	172

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
4	J104 37	PRÁCTICA PROFESIONAL CIVIL Y COMERCIAL II	8.00	2018-12-14			096	26	22
2	J104 15	INGLÉS I	10.00	2019-03-25			091	85	09
2	J104 19	INGLÉS II	10.00	2019-03-26			091	85	18
3	J104 25	INGLÉS III	10.00	2019-03-27			091	85	25
5	J104 44	DERECHO SUCESORIO	7.00	2020-12-21			091	90	94
5	J104 45	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	7.00	2020-12-16			091	90	14
4	J104 35	CONCURSOS Y QUIEBRAS	7.00	2020-12-18			091	90	67
1	J104 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	8.00	2012-08-10			091	61	61
2	J104 13	DERECHO PENAL I	5.00	2012-08-02			091	60	99
2	J104 11	OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES	9.00	2012-12-18			091	62	188
2	J104 16	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	8.00	2012-12-12			091	62	75
5	J104 43	PORTUGUÉS	10.00	2013-03-25			091	64	58
1	J104 07	DERECHO CONSTITUCIONAL I Y DERECHOS HUMANOS	2.00	2013-08-07			091	65	48
2	J104 14	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	9.00	2013-08-08			091	65	77
1	J104 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	9.00	2013-12-12			091	66	29
1	J104 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	9.00	2013-12-10			091	65	164
1	J104 09	DERECHO ROMANO	8.00	2013-12-12			091	66	31
2	J104 17	DERECHO PENAL II	6.00	2013-12-13			091	66	67
3	J104 21	CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES	10.00	2013-12-13			091	66	70
1	J104 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	10.00	2013-12-17			091	66	111
4	J104 31	ECONOMÍA POLÍTICA	6.00	2014-07-28			091	68	06
1	J104 03	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	10.00	2014-07-30			091	68	41
1	J104 07	DERECHO CONSTITUCIONAL I Y DERECHOS HUMANOS	9.00	2014-08-06			091	68	168
3	J104 23	DERECHO COMERCIAL	10.00	2014-08-08			091	69	36
2	J104 18	PSICOLOGÍA APLICADA AL DERECHO	9.00	2014-12-10			091	69	98
4	J104 30	DERECHOS REALES	8.00	2014-12-12			091	69	154

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
2	J104 20	SEMINARIO DE INTEGRACIÓN I	8.00	2014-12-15			091	69	174
3	J104 26	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	8.00	2014-12-19			091	70	106
5	J104 47	DERECHO DE LA INTEGRACIÓN	7.00	2014-12-22			091	70	147
5	J104 46	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	8.00	2015-03-26			091	71	114
4	J104 34	DERECHO PROCESAL PENAL	8.00	2015-07-30			091	72	34
5	J104 39	DERECHO DE FAMILIA	7.00	2015-07-28			091	71	178
5	J104 40	RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE	9.00	2015-08-05			091	72	125
5	J104 54	DERECHO DE LA COMUNICACIÓN	5.00	2014-03-26	J104 48 Optativa		091	67	180
5	J199 29	DERECHOS HUMANOS	9.00	2015-03-25	J104 42 Optativa		091	71	107

Fecha de última materia: 21 de Diciembre de 2020
Promedio: 7.795918367346939 - No se consideran aplazos.
Promedio: 7.58 - Se consideran aplazos.

NOTA DE ELEVACIÓN DE TESIS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de agosto de 2023.

Director de la Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la alumna Juliana Laura Picoy ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: "**El Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional**".

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Apellido y Nombre: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia

E-mail: lanzavechia@gmail.com